

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DEL AUTO PARA MEJOR FALLAR EN EL PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

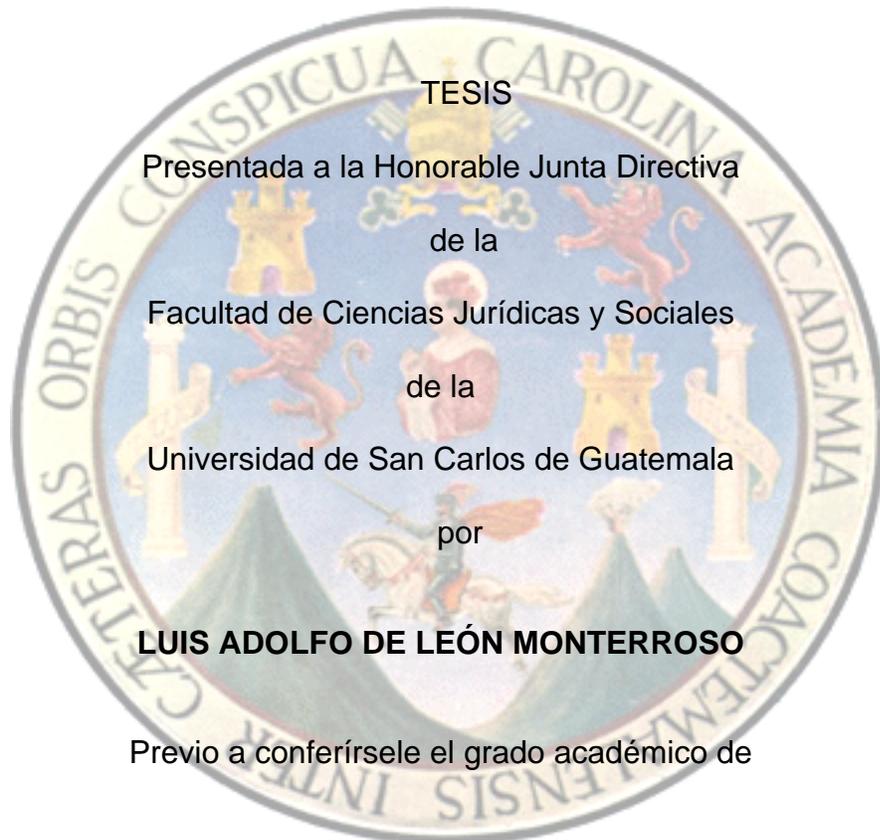
LUIS ADOLFO DE LEÓN MONTERROSO



GUATEMALA, FEBRERO DE 2009.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DEL AUTO PARA MEJOR FALLAR EN EL PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
por

LUIS ADOLFO DE LEÓN MONTERROSO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2009.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

PRESIDENTE:	Lic. Manuel de Jesús Elías Higüeros
VOCAL:	Licda. Benicia Contreras Calderón
SECRETARIA:	Licda. Berta Araceli Ortiz Robles

Segunda Fase:

PRESIDENTA:	Licda. Eloisa Mazariegos Herrera
VOCAL:	Lic. Héctor Orozco y Orozco
SECRETARIO:	Lic. Héctor René Marroquín Aceituno

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 2 de Diciembre de 2005.

SEÑOR DECANO, FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Señor Decano:

Respetuosamente por medio de la presente me permito manifestar que en mi calidad de Asesor de Tesis, he revisado el trabajo realizado por el Bachiller LUIS ADOLFO DE LEÓN MONTERROSO; quien somete a consideración el trabajo de tesis denominado "LA IMPORTANCIA DEL AUTO PARA MEJOR FALLAR EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO". Iniciamos revisando el trabajo y de todas y cada una de las recomendaciones hechas, obtuve una positiva respuesta, habiendo concluido en el que hoy se presenta. El trabajo fue realizado profesionalmente, sobre todo porque el estudiante al laborar en la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conoce el proceso bastante bien, lo que le ha permitido ser bastante objetivo y claro en la elaboración de la tesis.

Espero haber desempeñado fielmente la asignación que se me hizo, y sin más, con muestras de mi consideración y respeto; atentamente


Licda. MARIA ZULMA EDITH ESTRADA
RODRIGUEZ DE LOPEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADA 3033

LICDA. MARIA ZULMA EDITH
ESTRADA RODRIGUEZ DE LOPEZ
Abogado y Notario



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintitrés de julio de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JULIA ELIZABETH BARRIOS DE MENEGAZZO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LUIS ADOLFO DE LEÓN MONTERROSO, Intitulado: "LA IMPORTANCIA DEL AUTO PARA MEJOR FALJAR EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/ragm



Guatemala, 31 de julio de 2008.

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Respetable Licenciado Castro Monroy:

Atentamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento, que cumpliendo con la resolución emitida por esa Unidad, revise el trabajo de tesis del Bachiller LUIS ADOLFO DE LEÓN MONTERROSO, titulada "LA IMPORTANCIA DEL AUTO PARA MEJOR FALLAR EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO."

Personalmente conocí de la investigación realizada por el Bachiller de León Monterroso, de tan importante institución jurídica, considero que el mismo, satisface los requerimientos reglamentarios exigidos, usó la metodología adecuada, el contenido además de profundizar el tema, es de su pleno conocimiento y experiencia fruto del trabajo, las conclusiones y recomendaciones permiten una contribución científica del tema, la bibliografía consultada es apropiada a la investigación, por lo que al emitir dictamen favorable, apruebo el trabajo de tesis, para ser discutido en su examen público.

Sin otro particular, me suscribo con las muestras de mi estima y consideración;


Licenciada Julia Elizabeth Barrios de Menegazzo
Abogado y Notario colegiada 1920.
11 calle 10-38, zona 1, ciudad. Tel.22512638.

Julia Barrios de Menegazzo
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinte de noviembre del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LUIS ADOLFO DE LEÓN MONTERROSO, Titulado LA IMPORTANCIA DEL AUTO PARA MEJOR FALLAR EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



DEDICATORIA

- A DIOS: Creador de todo lo que existe y a quien le debo todo lo que soy.
- A MI MADRE: Gracias por tus múltiples sacrificios que me permitieron llegar a la meta deseada.
- A MI PADRE: Q.E.P.D.E. Tu dulce recuerdo siempre permanecerá en mí corazón.
- A MI ESPOSA: Silvia Marina Santos Morales, gracias por tu apoyo y comprensión.
- A MIS HIJAS E HIJO: Jennifer Alejandra, Witney Abigail y Boris Iván De León Santos, el amor hacia ustedes me dió fuerzas para seguir adelante.
- A MIS HERMANOS: Verónica, Aura, María Antonieta (Q.E.P.D.E), Glenda, Víctor Hugo y Gerald, con mucho cariño.
- A MIS ABUELITAS: Clara Luz De León y María Isabel Monterroso.
- A MIS TÍOS Y SOBRINOS: Con mucho cariño, especialmente a David.
- A MI ASESORA DE TESIS: Licenciada María Zulma Edith Estrada Rodríguez de López, por brindarme su apoyo, tiempo y conocimientos.
- A MI REVISORA DE TESIS: Licenciada Julia Elizabeth Barrios de Menegazzo, por su ayuda incondicional.
- A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO: Katty Reyes, Wilberth Molina, Orlando Navarro, Mauricio Salguero y Keylin Zacarías.
- A LOS ABOGADOS: Williams Gámez, Mynor Melgar, Jorge Díaz, Gustavo Mendizábal, Ronny Aguilar, Hugo Argueta, Alfonso Sierra, William Monroy, Mario Alvizurez, Ramiro Ruiz, María del

Rosario Lara, Gerardo Hurtado, Fernando Luján, Mardoqueo Vásquez, Nery Acevedo y Mauricio Rodríguez.

A MIS AMIGOS:

Luis López, Amanda de Sierra, Rosa Reyes, Widman Escobar, Byron Zapata, Rafael García, César Sosa, Carlos Armas, Nery Nájera, Elmer Valiente y René González.

A MIS CENTROS DE ESTUDIO:

Escuela Felisa Soto Montenegro, Instituto de Educación Básica Enrique Gómez Carrillo, Escuela Nacional de Administración Pública y especialmente a la gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, fuentes inagotables del saber y forjadores del futuro patrio.

A MI PATRIA:

Guatemala, país maravilloso.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Proceso.....	1
1.1. Generalidades.....	1
1.2. Concepto.....	2
1.3. Definición.....	3
1.4. Naturaleza jurídica.....	4
1.5. Clases de proceso.....	5
1.5.1. Proceso de conocimiento.....	5
1.5.1.1. Juicio ordinario.....	5
1.5.1.2. Juicio oral.....	6
1.5.1.3. Juicio sumario.....	6
1.5.1.4. Proceso contencioso administrativo.....	7
1.5.2. Procesos de ejecución.....	7
1.5.3. Procesos de garantía.....	8

CAPÍTULO II

2. El proceso contencioso administrativo.....	13
2.1. Generalidades.....	13
2.2. Naturaleza jurídica.....	15
2.3. Principios.....	16
2.3.1. Escritura.....	17
2.3.2. Impulso de oficio.....	17
2.3.3. Congruencia.....	18
2.3.4. Preclusión.....	18
2.3.5. Legalidad.....	18
2.3.6. Capacidad de pago.....	18
2.3.7. No confiscatoriedad.....	19
2.3.8. Prohibición de la doble o múltiple tributación.....	19
2.4. Casos de procedencia.....	19
2.5. Casos de improcedencia.....	20
2.6. Competencia de los órganos jurisdiccionales.....	20
2.7. Sujetos procesales.....	22
2.8. Demanda contencioso administrativa.....	22
2.8.1. Plazo para su presentación.....	25
2.8.2. En caso de existir resolución administrativa.....	26
2.8.3. En caso de operar el silencio administrativo.....	27
2.9. Emplazamiento.....	28
2.9.1. Actitudes del demandado.....	28

	Pág.
2.9.1.1. Plantear excepciones.....	29
2.9.1.1.1. Excepciones previas.....	29
2.9.1.1.2. Excepciones perentorias.....	29
2.9.2. Contestación de demanda.....	30
2.9.2.1. Contestación negativa.....	31
2.9.2.2. Contestación afirmativa.....	32
2.9.3. Allanamiento.....	33
2.9.4. Reconvención.....	33
2.9.5. Rebeldía.....	34
2.10. Período de prueba.....	36
2.10.1. Duración.....	36
2.10.2. Medios de prueba en el proceso contencioso Administrativo.....	38
2.10.3. Fases de la prueba.....	38
2.10.3.1. Ofrecimiento.....	38
2.10.3.2. Aportación.....	39
2.10.3.3. Diligenciamiento.....	39
2.10.3.4. Valoración.....	39
2.10.4. Sistemas de valoración de la prueba.....	40
2.10.4.1. Prueba tasada.....	40
2.10.4.2. Libre convicción.....	41
2.10.4.3. Sana crítica.....	41
2.11. Vista.....	42
2.12. Auto para mejor fallar.....	43
2.13. Sentencia.....	43
2.13.1. Plazo.....	44
2.14. Formas anormales de terminar el proceso.....	44
2.14.1. Caducidad.....	45
2.14.2. Desistimiento.....	46

CAPÍTULO III

3. Resoluciones judiciales.....	47
3.1. Generalidades.....	47
3.2. Concepto.....	47
3.3. Naturaleza jurídica.....	48
3.4. Clases.....	48
3.4.1. Decretos.....	49
3.4.2. Autos.....	49
3.4.3. Sentencias.....	50
3.5. Requisitos legales.....	50
3.6. Plazo para dictar las resoluciones judiciales.....	53
3.7. Notificación de las resoluciones.....	53
3.8. Medios de impugnación.....	55
3.8.1. Ordinarios.....	55
3.8.2. Extraordinarios.....	56

CAPÍTULO IV

4. Auto para mejor fallar en el proceso contencioso administrativo tributario.....	57
4.1. Generalidades.....	57
4.2. Concepto.....	58
4.3. Denominaciones.....	60
4.4. Naturaleza jurídica.....	61
4.5. El auto para mejor fallar en el proceso contencioso administrativo tributario.....	62
4.6. Momento procesal oportuno para dictarlo.....	65
4.7. Plazo para realizarlo.....	66
4.8. Diligencias que son materia del auto para mejor fallar.....	67
4.9. Conveniencia o inconveniencia de dictar un auto para mejor fallar....	68

CAPÍTULO V

5. Regulación del auto para mejor fallar en el anteproyecto del Código Procesal General.....	71
5.1. Generalidades.....	72
5.2. Principios procesales generales.....	72
5.2.1. Iniciativa en el proceso.....	73
5.2.2. Dirección del proceso.....	73
5.2.3. Impulso procesal.....	73
5.2.4. Igualdad procesal.....	74
5.2.5. Buena fe y lealtad procesal.....	74
5.2.6. Ordenación del proceso.....	74
5.2.7. Publicidad del proceso.....	74
5.2.8. Inmediación procesal.....	74
5.2.9. Pronta y eficiente administración de justicia.....	75
5.2.10. Concentración procesal.....	75
5.2.11. Derecho al proceso.....	75
5.2.12. Provocación de demanda.....	75
5.3. El auto para mejor fallar y la sentencia.....	76
5.4. Diligencias que pueden realizarse.....	76
5.5. Plazo para realizarlo.....	76
5.6. Notificaciones.....	78
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene por objeto presentar un análisis crítico de las repercusiones e incidencias que tiene la facultad discrecional del juez o tribunal de dictar un auto para mejor fallar; para tal efecto se han tomado en consideración las regulaciones legales guatemaltecas sobre el tema, además de aspectos doctrinarios y alguna legislación extranjera.

El ánimo del mismo es dar a conocer la importancia de una institución jurídica del derecho procesal, que por muchos profesionales del derecho ha pasado inadvertida, y en algunas ocasiones incluso menospreciada; tal es el caso del auto para mejor fallar, visto específicamente dentro del trámite del Proceso Contencioso Administrativo Tributario.

Por mandato constitucional el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene como principal fin, el ser contralor de la juridicidad de los actos de la administración pública, razón por la cual los magistrados que integran las diferentes salas de dicho Tribunal, deben gozar de amplias facultades para ordenar las diligencias que consideren necesarias a fin de establecer el derecho de las partes.

La institución jurídica del auto para mejor fallar, ha sido de vital importancia para resolver muchos de los procesos contencioso administrativos tramitados ante la sala segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Debido a la complejidad de los procesos a su cargo, los magistrados para resolverlos de una manera justa y en cumplimiento del mandato constitucional de ser contralor de la juridicidad de los actos de la administración pública, se han visto en la necesidad de dictar autos para mejor fallar, porque la materia que se discute dentro de los mismos, se refiere la mayor de las veces ha aspectos contables muy profundos, en otras ocasiones a productos perecederos tales como

medicinas, alimentos, materias primas, etc., de las cuales se desconocen aspectos técnicos, por lo que cuando surge duda en el juzgador, previo a emitir la sentencia, se auxilian de profesionales especializados en la materia objeto del proceso contencioso administrativo tributario que están por resolver.

Éste trabajo consta de cinco capítulos que abordan temas que tienen relación con la presente investigación. **El capítulo uno** desarrolla en forma generalizada lo que es el proceso, teorías, conceptos, clasificaciones, etc. **El capítulo dos** contiene el proceso contencioso administrativo, su regulación legal y los aspectos más relevantes dentro de su tramitación. **El capítulo tres** constituye un análisis de las resoluciones judiciales, requisitos de forma, de fondo, plazos, etc. **El capítulo cuatro** desarrolla el tema central del presente trabajo, que es el auto para mejor fallar dentro del proceso contencioso administrativo tributario y por último, el **capítulo cinco**, es un breve estudio de la regulación del auto para mejor fallar en el anteproyecto del Código Procesal General.

CAPÍTULO I

1. Proceso

Todo lo que existe en el universo, está sujeto a una serie de cambios, incluso nosotros mismos como personas, desde que fuimos concebidos hasta lo que somos en la actualidad, hemos sufrido una constante etapa de cambios.

Vemos hoy un mundo que mañana difícilmente será lo mismo.

El derecho como ciencia social, está en constante evolución, cada día surgen nuevas teorías, nuevos criterios que aplicar a la actividad humana.

1.1. Generalidades

Para llegar a descubrir la importancia del auto para mejor fallar en el proceso contencioso administrativo, es necesario que inicialmente se tenga una noción de la actividad del órgano jurisdiccional y de las resoluciones judiciales en general, para luego ir profundizando en el tema objeto de nuestra investigación, por lo que se principiará estableciendo qué es proceso.

El hombre por naturaleza es un ser social y por tal motivo al relacionarse con las demás personas que le rodean, surgen ciertos conflictos que deben ser resueltos de la manera mas justa posible para que impere la paz en la sociedad, y es el Estado el que, en ejercicio de su poder de imperio, crea las normas jurídicas adecuadas para resolver las desavenencias que surgen entre los miembros de la sociedad, éste conjunto de normas jurídicas constituyen el derecho procesal, que nos indica la forma adecuada de resolver esos conflictos.

Es precisamente a esa forma particular de resolver los conflictos a lo que llamamos proceso.

De una manera muy general podemos decir que proceso es un conjunto de actos concatenados entre sí, que se van desarrollando uno después de otro hacia la consecución de un fin.

Y ¿cuál puede ser ese fin? el lograr la paz y la justicia entre los miembros de la sociedad mediante la emisión de la sentencia o auto que concluya el proceso.

1.2. Concepto

Para el licenciado Eddy Giovanni Orellana Donis, “proceso es una serie de etapas concatenadas, ordenadas, sistematizadas, que nos sirven para la obtención de un fin. Entendiéndose que ese fin es la sentencia”.¹

Por su parte el licenciado Hugo Haroldo Calderón Morales, nos indica que “llamar proceso a cualquier sucesión de actos, o fases concatenados entre sí, es un tanto inadecuado puesto que para que haya proceso deben darse elementos indispensables como las partes, el juez, la jurisdicción, la competencia, etc.”²

El mismo licenciado Calderón Morales cita al profesor Agustín Gordillo quien expone que se puede hablar de proceso en dos sentidos, en un sentido amplio y en un sentido restringido.

En sentido amplio el proceso es “una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de llegar a un acto estatal determinado, destacando en el concepto la unidad de actos que constituyen el proceso y su carácter teleológico, es decir que éstos se caracterizan por estar encaminados en su conjunto a un determinado fin. En éste sentido amplio habría proceso en cualquier función estatal y podríamos hablar entonces de: a) proceso judicial (civil, penal, comercial, contencioso administrativo); b) proceso legislativo

¹ Orellana Donis, Eddy Giovanni, **Derecho procesal civil I**, Tomo I, pág. 30.

² Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Derecho procesal administrativo**, pág. 5.

(es decir, el conjunto de actos parlamentarios que tienen por fin el dictado de una ley); c) proceso administrativo (el conjunto de actos de la administración que tienen por objeto la emanación de un acto administrativo)".³

En un sentido restringido opina el profesor Agustín Gordillo, "el proceso se estudia de una manera más especializada y orientada a donde debe ir apuntando la definición, a un proceso judicial sea o no litigioso".⁴

1.3. Definición

Para Eduardo Pallarés "el proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos".⁵

El mismo autor citando a Chiovenda expone que "es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria".⁶

Podemos decir entonces que proceso es el conjunto de actividades reguladas en la ley que se desarrollan ante un órgano jurisdiccional, de acuerdo a las formalidades establecidas en la misma, con el fin de solucionar un conflicto de intereses, a través de una sentencia o de un auto.

³ **Ibid.** pág. 6.

⁴ **Ibid.** pág. 7.

⁵ Pallarés Eduardo, **Diccionario de derecho procesal civil**, pág. 640.

⁶ **Ibid.** pág. 643.

1.4. Naturaleza jurídica

El proceso está regulado por una serie de normas decretadas por el Estado en ejercicio de su poder de imperio y tomando en consideración que entre las funciones estatales está la función jurisdiccional que consiste en juzgar y ejecutar lo juzgado, es lógico deducir que la naturaleza jurídica del proceso es eminentemente una manifestación pública del poder supremo del Estado.

Toda vez que el Estado no puede dejar al libre albedrío de los particulares la resolución de sus controversias, como era común en tiempos antiguos con la venganza privada en la cual el mal era devuelto con otro de similares proporciones, tal y como sucedía con la famosa ley del talión; debe entonces crear la estructura jurídica y física necesaria para la resolución de los conflictos que se susciten entre sus gobernados.

Como lo expone el doctor Mario Aguirre Godoy, “existen varias teorías que tratan de establecer la naturaleza jurídica del proceso, de las cuales sobresalen tres, que son las siguientes:

- 1- Teoría contractualista, se enfoca únicamente en el actor y el demandado, sin tomar en consideración la función del órgano jurisdiccional.
- 2- Teoría de la situación jurídica, entendida como la expectativa de que la sentencia se incline a una de las partes, quienes en el proceso no tienen derechos, sino más bien cargas.
- 3- Teoría de la relación jurídica, es la más aceptada, según lo expresa el mencionado jurista y supone la actividad de las partes y del juzgador está regulada por la ley, salvo casos de excepción, el proceso determina la existencia de una relación de carácter procesal entre todos los que intervienen,

creando obligaciones y derechos para cada uno de ellos, pero tendiendo todos a un fin común”.⁷

1.5. Clases de proceso

Cuando hablamos de clases nos referimos a la variedad de formas de agrupar los procesos atendiendo a sus similares características, dado que hay un sin número de clasificaciones solo haremos referencia a la que consideramos es la más común en la doctrina, que es la siguiente:

1.5.1. Procesos de conocimiento

También llamados declarativos o de cognición, son aquellos que se promueven con el fin de obtener una sentencia en la que se declare la voluntad de la ley aplicable a la situación concreta que lo motiva. En ésta clase de procesos el juez declara el derecho.

El Código Procesal Civil y Mercantil vigente, en el libro segundo regula los siguientes procesos de conocimiento:

1.5.1.1. Juicio ordinario

El licenciado Giovanni Orellana nos indica al respecto que “es un juicio de conocimiento, es un proceso tipo en el cual se tramitan todos los asuntos que no tienen señalado trámite específico de acuerdo a la ley. Algunos autores le llaman plenario porque en él se desarrollan todas las incidencias jurídico procesales contenidas en la ley”.⁸

Las disposiciones específicas relativas al juicio ordinario las encontramos en los

⁷ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**, tomo I, págs. 245 a 251.

⁸ Orellana Donis, Eddy Giovanny, **Ob. Cit**; pág. 149

Artículos 96 al 198 del Código Procesal Civil y Mercantil.

1.5.1.2. Juicio oral

En Guatemala, el juicio oral es aquel proceso de conocimiento que se impulsa en forma verbal, acudiendo el interesado al órgano jurisdiccional a plantear su demanda, en cuyo caso el secretario del mismo deberá levantar acta, también puede presentarse en forma escrita mediante un memorial, llenando en ambos casos los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil relativos a las primeras solicitudes, siendo éstos: Artículos 61, 106 y 107; se desarrolla mediante audiencias a las cuales las partes están obligadas a acudir con sus respectivos medios de prueba.

A éste tipo de procesos le son aplicables las normas que regulan el proceso ordinario en cuanto no contradigan los principios que inspiran el proceso oral, que son entre otros los de sencillez, inmediación, concentración, oralidad y celeridad y de igual manera que en el proceso ordinario el juez tiene facultades para decretar término extraordinario de prueba y basados en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, tiene amplias facultades para decretar un auto para mejor fallar.

Su regulación legal la encontramos comprendida en los Artículos del 199 al 228 del Código mencionado.

1.5.1.3. Juicio sumario

Este tipo de proceso se encuentra regulado en los Artículos del 229 al 268 de la citada ley. Según lo manifestado por el doctor Mario Aguirre Godoy citando a Piero Calamandrei, “el carácter de los juicios sumarios es el de presentar una

abreviación y compendiosidad de formas, en oposición a las del proceso ordinario que es amplio y detallado”.⁹

Al igual que en el juicio oral, a éste tipo de proceso le son aplicables las normas que rigen el juicio ordinario en cuanto no contradigan el espíritu del mismo, por lo que también consideramos que el juzgador puede dictar un auto para mejor fallar si lo considera necesario.

Quiere decir entonces que aunque se realicen todas las actividades normales de un juicio ordinario, su trámite debe efectuarse en plazos más cortos.

1.5.1.4. Proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo, es aquel tipo de proceso de conocimiento que ha sido concebido como el mecanismo a través del cual los administrados (la mayor de las veces), o la administración pública en ciertos casos (Corte de Constitucionalidad demandando a la Superintendencia de Administración Tributaria, procesos 20-2000 y 21-2000, a cargo de los oficiales tercero y primero respectivamente, tramitados ante la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso administrativo), puedan recurrir en contra de algún acto administrativo que sea perjudicial a sus intereses.

Este proceso está regulado en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Código Tributario y por integración las disposiciones del juicio ordinario contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial.

1.5.2. Procesos de ejecución

En ésta clase de procesos no se persigue la declaración sobre el derecho, sino la

⁹ Aguirre Godoy, **Ob. Cit.** Tomo II, pág. 81

realización de un hecho, porque el derecho ya ha sido declarado o consta en un título que tiene carácter de ejecutivo.

Se trata pues de una actividad física del juez, encaminada a satisfacer una obligación que el deudor se niega a cumplir voluntariamente.

El Código Procesal Civil y Mercantil regula éste tipo de proceso en los Artículos comprendidos del 294 al 400.

Aunque es de hacer notar que en el proceso ejecutivo común como lo denomina la ley y lo acota el jurista guatemalteco doctor Mario Aguirre Godoy, “si existe una pequeña fase de conocimiento”.¹⁰

1.5.3. Procesos de garantía

La mayoría de los autores coincide en que se trata más bien de medidas precautorias y no de un verdadero proceso, cuyo fin principal es asegurar el resultado de las pretensiones objeto del litigio.

Para Piero Calamandrei “está destinado mas que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra”.¹¹

El licenciado Orellana Donis dice que “es una alternativa común a todos los procesos, esto quiere decir que es aplicable a todos los juicios civiles, a los penales, a los laborales, administrativos, etc. Y que tiene como objeto principal el garantizar la seguridad de una persona, evitar que una persona salga del país y sujetarlo a un futuro proceso, así como el cumplimiento de una obligación”.¹²

El maestro italiano Francesco Carnelutti se expresa de la forma siguiente: “Un

¹⁰ **Ibid.** pág. 244.

¹¹ Calamandrei, Piero, **Derecho procesal civil I** pág. 17.

¹² Orellana Donis, **Ob. Cit;** pág. 109.

paso adelante, notable, ya que no propiamente decisivo se ha dado cuando se ha descubierto que el proceso cautelar, no existe por sí, sino en relación al proceso de cognición o de ejecución y se le ha reconocido, de esta manera un carácter instrumental. Esta es la fórmula que se presta a un desarrollo feliz al derivar de ella que mientras el proceso de cognición o de ejecución sirven para la tutela del derecho, el proceso cautelar en cambio, sirve para la tutela del proceso”.¹³

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en el libro quinto, denominado alternativas comunes a todos los procesos, título I, providencias cautelares, que son los denominados doctrinariamente procesos de garantía.

En el capítulo I del relacionado Código se regula lo concerniente a la **seguridad de las personas**, cuyo objeto es proteger a las personas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, medidas que pueden ser dictadas por los jueces de primera instancia de oficio o a instancia de parte, dependiendo de las circunstancias especiales de cada caso, ordenará su traslado a un lugar distinto donde puedan manifestar libremente su voluntad y ejercer los derechos que la ley les otorga.

En el capítulo II del mencionado cuerpo legal se regulan las medidas de garantía siguientes:

- **El arraigo**, que puede ser solicitado cuando exista temor de que la persona contra la cual se deba entablar o se haya entablado una demanda, se oculte o se ausente del lugar donde deba seguirse el proceso.

Una vez decretado el arraigo, el demandado, debe dejar apoderado con facultades suficientes para la prosecución y fenecimiento del proceso, dicho mandato debe ser aceptado de manera expresa.

¹³ Carnelluti, Francesco, **Derecho procesal civil I**, pág. 414.

En el caso de procesos que versen sobre la obligación de prestar alimentos, el demandado debe cancelar o depositar el monto de los alimentos atrasados que sean exigibles legalmente y asimismo que garantice el cumplimiento del pago de los alimentos futuros.

De la misma manera, al tenor del Artículo 524 del Código Procesal Civil y Mercantil, la persona que hubiere librado un cheque sin la debida provisión de fondos o disponga de los mismos antes de transcurrir el plazo legal, deberá prestar la garantía antes mencionada.

- **La anotación de demanda** esta medida es solicitada en aquellos casos en los que esté en discusión la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre bienes inmuebles y también muebles, cuando existan registros debidamente organizados para los mismos.

Efectuada la anotación de la demanda, el solicitante no se verá afectado por cualquier enajenación o gravamen posterior que el demandado hiciere sobre los bienes litigiosos.

- **El embargo de bienes**, es aquella medida cautelar, cuyo fin es el de seleccionar y conservar alguno o algunos bienes cuyo valor patrimonial sea suficiente para cubrir el pago del valor de lo demandado, intereses y costas a las que el sujeto pasivo de la demanda pueda ser obligado en caso fuera condenado.

- **El secuestro**, consiste en el desapoderamiento de la cosa objeto de litigio de manos del deudor para ser entregada en depósito a un particular o una institución legalmente reconocida.

- **La intervención**, regulada en el Artículo 529 del mismo cuerpo legal, que se realiza cuando las medidas de garantía solicitadas recaigan sobre

establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola.

La Ley de lo Contencioso Administrativo en el Artículo 34 establece que el actor podrá solicitar las providencias que considere urgentes o indispensables para proteger su derecho y el tribunal, resolverá discrecionalmente sobre las mismas, en la resolución que admita para su trámite la demanda, es decir en el emplazamiento.

El Artículo 170 del Código Tributario, preceptúa que la administración tributaria puede solicitar al tribunal todas las medidas precautorias contenidas en la ley que estime convenientes, excepto el arraigo personal, cuando exista resistencia, defraudación o riesgo para la percepción de los tributos, multas e intereses y la administración deberá probar tal extremo.

CAPÍTULO II

2. El Proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo tributario, reviste singulares características, que lo distinguen de los demás procesos, ya que en su tramitación se aplican además de la Constitución Política de la República de Guatemala, normas específicas contenidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto 119-96, Código Tributario Decreto 6-91, Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89, todas del Congreso de la República, así como también del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

2.1 Generalidades

Teniendo claro ya lo qué es el proceso, nuestro próximo paso es determinar qué es el proceso contencioso administrativo y al respecto el autor guatemalteco Jorge Mario Castillo González citando a Dromí nos indica que: “es el medio instaurado para dar satisfacción jurídica , con intervención de un órgano judicial, a las pretensiones de los administrados afectados en sus derechos subjetivos o intereses legítimos por la actividad administrativa del Estado y a las pretensiones de la administración respecto de los actos que no puede revocar”.¹⁴

Es un proceso de singulares características, si tomamos en cuenta en primer lugar que es de única instancia, que sus autos o sentencias no son susceptibles de recurso de apelación, pero si le son aplicables todos los recursos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil y en la Ley del Organismo Judicial, al tenor de lo establecido en el Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

¹⁴ Castillo González, Jorge Mario, **Derecho administrativo**, pág. 320.

En segundo lugar, adquiere diferente matiz, cuando de materia administrativa propiamente dicha se trata, o si de materia tributaria se habla, porque las leyes aplicables son de distinta naturaleza, así como también si tomamos en cuenta que las leyes fiscales son las que con mayor frecuencia sufren modificaciones, sean estas totales o parciales.

Puede decirse entonces que el proceso contencioso administrativo, es aquel proceso especial que por mandato constitucional esta instaurado para que los administrados que consideren que sus derechos han sido violados por las instituciones públicas puedan acudir ante el órgano jurisdiccional especializado que en éste caso en particular es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que está dividido en salas; sala primera y sala quinta que son las encargadas de conocer controversias administrativas en general y las salas segunda, tercera y cuarta, que están destinadas a conocer de los asuntos en materia tributaria.

El licenciado Calderón Morales sostiene que “debe diferenciarse entre procedimiento administrativo y proceso administrativo, pues es muy común pensar que están regidos por las mismas normas jurídicas, cuando es obvio que no es así. El procedimiento administrativo se tramita ante los órganos administrativos, dependientes del mismo organismo, con normas procedimentales y regulaciones del derecho administrativo, por el contrario, el proceso contencioso administrativo, es tramitado y resuelto en su totalidad por órganos jurisdiccionales, dependientes de un organismo distinto e independiente como lo es el Organismo Judicial, bajo el imperio de normas jurídicas del Derecho Procesal Administrativo. Si bien es cierto en algunas ocasiones se aplican instituciones del Derecho Procesal Administrativo al trámite administrativo, no debe confundirse ésta situación con presumir que tanto el procedimiento administrativo, como el proceso contencioso administrativo se rigen por la misma normativa”.¹⁵

¹⁵ Calderón Morales, **Ob. Cit**; pág. 228.

Otro punto de vista muy importante del licenciado Calderón Morales es el de “la mala designación que se le ha dado al proceso contencioso administrativo y a los órganos jurisdiccionales encargados de tramitarlo, ya que por regla general en todos los procesos habrá controversia, es decir contienda o litigio, porque existen intereses contrapuestos, así tenemos que existe contienda en los procesos civiles, penales, laborales, mercantiles, etc.; sin que por tal motivo se les tenga que designar como contencioso civil, contencioso penal, contencioso mercantil, por lo tanto era más lógico y técnico designarlos como procesos administrativos. Y tribunal administrativo al órgano encargado de tramitarlo, porque el vocablo contencioso administrativo tiene su origen en los tribunales administrativos franceses de tal nombre, en los cuales son los órganos de la propia administración pública quienes resuelven los conflictos surgidos entre ellos y los administrados, pero en Guatemala sucede lo contrario, pues es el Organismo Judicial es el encargado de dirimir las controversias entre la administración pública y los administrados”.¹⁶

2.2. Naturaleza jurídica

El licenciado Raúl Antonio Chicas Hernández, cuando expone el tema de la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo indica: “se trata de un verdadero proceso, porque en él existe un conflicto de intereses, se plantean demandas, se interponen excepciones, se rinden pruebas y finalmente se dicta sentencia, la cual es objeto de plantear recursos, tales como aclaración, ampliación y casación”.¹⁷

O sea que tenemos ante nosotros un proceso en todo el sentido de la palabra y no simplemente un recurso administrativo, ya que está regulado por un conjunto de normas jurídicas de orden público, en el cual se desarrollan todas aquellas actividades que caracterizan a un proceso y además la Constitución Política de la

¹⁶ **Ibid.** pág. 229.

¹⁷ Chicas Hernández, Raúl Antonio, **Apuntes de derecho administrativo**, pág. 213.

República de Guatemala, le da la categoría de proceso al preceptuar en su Artículo 221 que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene como función principal el ser contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Y establece también el citado Artículo que contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso extraordinario de casación.

En igual forma regula el Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo cuando estipula que contra las sentencias o autos definitivos que pongan fin al proceso, podrá interponerse el recurso de casación.

El Artículo 18 de la ley relacionada establece que la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, es la de ser un proceso de única instancia y cuyo planteamiento carece de efectos suspensivos.

2.3. Principios

Podemos afirmar que principio es el origen de algo, el lugar de donde se origina o la base de alguna cosa, para fines del presente trabajo, diremos que los principios son todas aquellas directrices o matrices que nos sirven para cimentar el correcto desarrollo del proceso.

Algunos son principios generales, aplicables a todo tipo de proceso y otros especiales, aplicables al proceso contencioso administrativo tributario; los cuales el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, debe por mandato constitucional, como contralor de la juridicidad de los actos de la administración pública, verificar

su estricto cumplimiento.

2.3.1. Escritura

Como norma general en el proceso contencioso administrativo, todas las actuaciones deben hacerse por escrito, en ningún momento se aceptan peticiones verbales, solamente en la realización de la vista, la cual en algunos casos a solicitud de parte interesada es pública, en la que las partes presentan sus alegatos en forma oral, pudiendo en todo caso presentar por escrito sus alegaciones finales, según está regulado en los Artículos 64 y 198 de la Ley del Organismo Judicial.

2.3.2. Impulso de oficio

Como lo manifiesta Couture, citado por el doctor Aguirre Godoy, “se denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”.¹⁸

Más que fenómeno puede expresarse que es la actividad puesta de manifiesto ya sea por el propio juzgador en el caso de que sea oficiosa, o de las partes cuando las actuaciones deban ser impulsadas por ellas.

En el caso del proceso contencioso administrativo; generalmente opera este principio, aún cuando el Artículo 25 de la Ley de lo Contencioso Administrativo reconoce la caducidad de la instancia, por la falta de impulso por parte del actor durante tres meses, siempre que sea necesaria gestión de parte.

¹⁸ Aguirre Godoy, **Ob. Cit**; Tomo I, pág. 261.

2.3.3. Congruencia

Consiste en que las sentencias deben coincidir no sólo consigo mismas, sino también con la litis y sobre todo con la pretensión de las partes tal como quedó formulada en los escritos de demanda y contestación.

Es decir, debe existir una relación entre lo pedido por las partes y lo resuelto en la sentencia, aunque como veremos adelante, este principio en el proceso contencioso administrativo tributario, se encuentra atenuado.

2.3.4. Preclusión

Siendo el proceso una serie ordenada y concatenada de pasos, fases o etapas, el paso de una fase procesal a otra, supone necesariamente la clausura de la etapa anterior, de modo que no puede volverse a la anterior.

La preclusión da seguridad y estabilidad a las fases procesales.

2.3.5. Legalidad

Establece este principio que los tributos deben ser establecidos por una ley y por el órgano estatal adecuado, correspondiéndole, en el caso de Guatemala, con exclusividad al Congreso de la República.

2.3.6. Capacidad de pago

Principio propio del proceso contencioso administrativo tributario, por el cual se establece que si bien es cierto el Estado requiere los tributos para su funcionamiento y satisfacer las necesidades de la colectividad, estos deben ser aplicados de acuerdo a la capacidad económica del contribuyente.

2.3.7. No confiscatoriedad

A través del proceso contencioso administrativo tributario, se vela porque se respete la prohibición de aplicar impuestos que sean confiscatorios.

Se entienden como tales aquellos que gravan de manera irracional el patrimonio de los contribuyentes, llegando incluso a privarlos de sus bienes.

2.3.8. Prohibición de la doble o múltiple tributación

Es prohibido por mandato constitucional, que el Estado, grave dos o más veces un mismo hecho generador, atribuible a un mismo sujeto pasivo, en un mismo período de imposición.

2.4. Casos de procedencia

La Ley de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 19, contempla dos casos en los cuales procede el proceso contencioso administrativo, siendo éstos los siguientes:

- 1- En caso de contienda por actos y resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado;
- 2- En los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

2.5. Casos de improcedencia

Así como la ley indicada regula casos de procedencia, también regula casos en los cuales es improcedente su planteamiento, dichos casos los encontramos regulados en el Artículo 21 y son los siguientes:

- 1- En los asuntos referentes al orden político, militar o de defensa, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan;
- 2- En asuntos referentes a disposiciones de carácter general sobre salud e higiene públicas, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan;
- 3- En los asuntos que sean de competencia de otros tribunales;
- 4- En los asuntos originados por denegatorias de concesiones de toda especie, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales y
- 5- En los asuntos en que una ley excluya la posibilidad de ser planteados en la vía contencioso administrativa.

2.6. Competencia de los órganos jurisdiccionales

Competencia es el límite de la jurisdicción, entendiendo ésta última como la facultad que tienen los jueces de impartir justicia y ejecutar lo juzgado.

La honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha dos de mayo del año dos mil uno, dentro del expediente número 107 del año 2001, al interpretar el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que se refiere al derecho de defensa expone que dicha norma se refiere a una garantía para la protección de los derechos individuales, en éste caso una garantía judicial

que se refiere al propio órgano jurisdiccional, el juez natural o juez legal y que consiste en la atribución de potestades para juzgar a aquel juez o tribunal predeterminados por la ley.

La competencia de los órganos jurisdiccionales esta establecida en el Artículo 221 de nuestra carta magna, el que a la letra reza Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

El Artículo 164 del Código Tributario establece que contra las resoluciones dictadas por la administración tributaria o el Ministerio de Finanzas Públicas en los recursos de revocatoria o de reposición, procederá el recurso contencioso administrativo el cual se interpondrá ante la sala que corresponda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo integrada con Magistrados especializados en materia tributaria preferentemente.

Por su parte el Acuerdo número 30-92 de la Corte Suprema de Justicia, que regula lo referente a la creación de la sala segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con competencia específica para conocer asuntos de materia tributaria, estableciendo que la sala primera conocerá de asuntos administrativos no tributarios, el Acuerdo número 16-2003 que regula la creación de la sala tercera asignándole competencia en materia tributaria y finalmente el Acuerdo número 32-2007 del mismo órgano de justicia, establece la creación de las salas cuarta y quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con competencia en toda la república, para conocer en única instancia, asuntos de índole tributaria a la sala cuarta y la sala quinta de competencia no tributaria.

2.7. Sujetos procesales

La ley de lo Contencioso Administrativo, en el Artículo 22 establece que: serán partes además del demandante, la Procuraduría General de la Nación, el órgano centralizado o la institución descentralizada de la administración que haya conocido en el asunto, las personas que aparezcan con interés legítimo en el expediente y cuando el proceso se refiera al control o fiscalización de la hacienda pública, también la Contraloría General de Cuentas.

Parte procesal, de acuerdo a Chiovenda, citado por Guillermo Cabanellas, “es el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley y aquel frente al cual ésta es demandada”.¹⁹

Los procesalistas coinciden en que en todo tipo de proceso deben existir al menos dos partes, un sujeto activo denominado parte actora o demandante y un sujeto pasivo denominado parte demandada.

2.8. Demanda contencioso administrativa

Para Manuel Osorio, demanda es el “escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama”.²⁰

Es el acto procesal por medio del cual la persona (individual o colectiva) que considere que sus derechos han sido violados por parte de la administración pública, en ejercicio de su derecho constitucional de petición, pone en conocimiento de un órgano jurisdiccional sus pretensiones a través de un escrito que debe reunir los requisitos que la ley señala, para que el juzgador al momento

¹⁹ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, pág. 114.

²⁰ Osorio Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 221.

de dictar sentencia resuelva lo que en derecho corresponda.

La demanda contenciosa administrativa, entonces es el medio a través del cual la persona que ha sido, o siente que ha sido perjudicada por un acto de la administración pública que ya no puede ser impugnado por medio de recurso alguno por haber sido agotada la vía administrativa y que conforme al último párrafo del Artículo 19 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, no haya podido remediarse por medio de los recursos puramente administrativos, requiere del juzgador que revoque la resolución controvertida.

Dicha demanda al tenor del Artículo 28 de la ley anteriormente citada, debe llenar ciertos requisitos legales para que el Tribunal le dé el trámite requerido o de lo contrario pueden ocurrir las siguientes situaciones:

- 1- Que el tribunal resuelva indicándole que debe previamente subsanar los errores o deficiencias de las cuales adolezca la demanda a juicio del tribunal.
- 2- O bien si adolece de requisitos insubsanables sea rechazada la misma.

Los requisitos son los siguientes:

- I. Designación de la sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al cual se dirige.
- II. Nombre del demandante o su representante, indicación del lugar donde recibirá notificaciones y nombre del abogado bajo cuya dirección y procuración actúa;
- III. Si se actúa en representación de otra persona, la designación de ésta y la identificación del título de representación, el cual acompaña en original o en

fotocopia legalizada;

- IV. Indicación precisa del órgano administrativo a quien se demanda y el lugar donde puede ser notificado;
- V. Identificación del expediente administrativo, de la resolución que se controvierte, de la última notificación al actor, de las personas que aparezcan con interés en el expediente y del lugar donde éstas pueden ser notificadas, todo ello cuando fuere el caso;
- VI. Relación de los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa la demanda;
- VII. El ofrecimiento de los medios de prueba que rendirá;
- VIII. Las peticiones de trámite y de fondo;
- IX. Firma del demandante. Si éste no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego otra persona, cuyo nombre se indicará, o el abogado que lo auxilie y
- X. Firma y sello del abogado director o abogados directores.

Todo esto al tenor del Artículo 31 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Ésta resolución que rechaza la demanda, tiene el carácter de auto, el cual no es apelable de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 27 de la ley mencionada, pero sí susceptible de ser impugnado por medio del recurso de reposición y luego si el auto que resuelve dicho recurso es desfavorable, puede plantearse el recurso de casación según lo estipula el citado Artículo.

Si la demanda llena los requisitos de ley, o si se ha cumplido con subsanar los errores o deficiencias de los cuales adolecía a criterio del Tribunal, se debe solicitar el expediente administrativo con su respectivo informe circunstanciado fijando un plazo de diez días al órgano administrativo como lo preceptúa el Artículo 32 segundo párrafo de ley citada anteriormente.

2.8.1. Plazo para su presentación

El plazo para interponer la demanda de acuerdo a la ley relacionada, es de tres meses contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que ha sido notificada la resolución controvertida, o de que la administración debió resolver (cuando opera el silencio administrativo).

En cuanto a este punto es importante tomar nota que a partir del día 16 de junio de 2008, por resolución de la Corte de Constitucionalidad, específicamente en la sentencia dictada dentro de los expedientes acumulados 112-2004 y 122-2004, todas las resoluciones dictadas y notificadas a partir de ese día, quienes se vean afectados en su derecho, tienen un plazo de treinta días para plantear el proceso contencioso administrativo.

Tomando para ello lo que al respecto de los plazos regula la Ley del Organismo Judicial en el Capítulo V, en sus Artículos 45, 46, 47, 48, 49 y 50.

En cuanto al lugar de presentación es de hacer notar que según lo establece el Acuerdo número 37-2003 de la Corte Suprema de Justicia todas las demandas planteadas en la ciudad capital, deben presentarse en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, el cual deberá velar por su equitativa distribución.

Y las demandas planteadas en el interior del país, pueden presentarse ante el

Juzgado de Primera Instancia más cercano, quien deberá remitirlas lo antes posible al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia.

2.8.2. En caso de existir resolución administrativa

Así como las personas necesitan manifestar su pensamiento hacia el exterior ya sea por medio de la escritura, el habla o movimientos físicos, el órgano administrativo para regular la conducta de los administrados, necesita manifestarlos en forma tangible, para que sean acatados y esa manifestación la realiza a través de actos administrativos.

Resulta entonces que la resolución administrativa, es el acto o declaración unilateral de voluntad del órgano administrativo que resuelve una petición, un recurso de revocatoria o de reposición, planteado por una persona que se ve afectada por la actividad del órgano administrativo.

Cuando hay resolución administrativa el plazo para interponer la demanda ante el órgano jurisdiccional no debería presentar mayor problema en cuanto a su cómputo, ya que el mismo se empieza a contar desde el día siguiente al de la notificación de la misma.

Recordemos que en materia tributaria, el plazo es de treinta días hábiles para todas aquellas resoluciones administrativas definitivas notificadas a partir del 16 de julio de 2008, las resoluciones notificadas anteriormente a la fecha mencionada, se regían por el plazo contemplado en la Ley de lo Contencioso Administrativo, que es de tres meses calendario.

En materia puramente administrativa, se estará a lo dispuesto en la ley mencionada, que establece el plazo de tres meses calendario.

Ocurre con frecuencia es que los administrados, luego de que la administración tributaria resuelve y notifica la resolución que le pone fin al recurso de revocatoria, interponen contra esta resolución el recurso de reposición, lo cual es un grave error, porque cualquiera de las dos resoluciones, agota la vía administrativa, dependiendo del órgano del cual se origina la resolución que constituye el antecedente y que se impugna mediante los recursos mencionados.

2.8.3. En caso de operar silencio administrativo

El connotado jurista Fernando Garrido Falla, nos expresa que: “Hay silencio administrativo, en general cuando una autoridad administrativa no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular. La cuestión que se plantea es la de saber si la inactividad administrativa produce en estos casos efectos jurídicos y en caso de que los produzca, si al silencio hay que dar un valor positivo (favorable a la petición o reclamación del particular) o negativo (es decir desestimatorio)”.²¹

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su Artículo 28 el derecho de petición y señala que en materia administrativa, la autoridad recurrida tiene un plazo de treinta días para resolver.

El Código Tributario en su Artículo 157 establece el silencio administrativo al preceptuar que transcurrido el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, sin que se dicte la resolución que corresponde, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o de reposición, en su caso, para el sólo efecto de que el interesado pueda interponer el recurso de lo contencioso administrativo, lo que el maestro Garrido Falla denomina silencio administrativo negativo.

²¹ Garrido Falla, Fernando, **Tratado de derecho administrativo**, volumen I, pág. 461.

Es de hacer notar el criterio sustentado por la sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dicho plazo se cuenta en días hábiles, y desde el momento en que se presenta la petición o se interpone el recurso ante la autoridad administrativa.

En el Artículo 41 último párrafo del Código Tributario, se encuentra como puede verse, regulado el silencio administrativo positivo ya que establece: que en lo que concierne a las retenciones puede el contribuyente solicitar que no se realice la retención y que la administración tributaria deberá resolver dentro del plazo de quince días; en caso contrario, se tendrá por resuelta favorablemente.

2.9. Emplazamiento

Estando en poder del tribunal el expediente administrativo, analiza la demanda, y si llena los requisitos exigidos por la ley, se procede a emplazar a las partes por el plazo común de quince días hábiles para que contesten la demanda.

El emplazamiento es el llamamiento que hace el tribunal a las partes para que acudan ante su presencia a dirimir una controversia o bien, para que dentro de los primeros cinco días interpongan las excepciones previas que consideren pertinentes al caso concreto.

Éste llamamiento lo realiza el Tribunal a través de la resolución que admite la demanda, la cual tiene el carácter de auto.

2.9.1 Actitudes del demandado

Las posiciones que puede adoptar el demandado cuando es emplazado son variadas, algunas activas, otras pasivas, otras totalmente inactivas, las

encontramos reguladas en el capítulo cuarto, Artículos 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, siendo las principales las siguientes:

2.9.1.1. Plantear excepciones

Las excepciones son medios de defensa que utiliza la parte que ha sido demandada para desvirtuar la pretensión de la parte actora.

Al decir de Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, “la excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional”.²²

2.9.1.1.1. Excepciones previas

También llamadas dilatorias, cuyo principal objetivo es el de depurar el proceso y deben ser interpuestas antes de contestar la demanda, dentro de los primeros cinco días del emplazamiento, tal como está regulado en el Artículo 36 y son las de incompetencia, litispendencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción.

Su trámite es el de los incidentes el cual se encuentra regulado en el Capítulo III, Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial y se sustanciará en la misma pieza del proceso principal.

2.9.1.1.2. Excepciones perentorias

Las excepciones perentorias son aquellos medios de defensa que las partes interponen con la contestación de la demanda y tienen como objetivo el atacar el fondo del asunto.

²² Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, **Derecho procesal civil**, pág. 185

Éste tipo de excepciones son innominadas y la parte que las interpone es quien les da el nombre, deben presentarse en la contestación de la demanda, son resueltas en la misma sentencia y están reguladas en el Artículo 39 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

2.9.2. Contestación de la demanda

“La contestación de la demanda dicen los jurisconsultos clásicos, es la respuesta que da el demandado a la petición del actor, de lo que se infiere, que debe haber congruencia entre la demanda y el escrito de contestación porque toda respuesta así la supone”.²³

Es el acto procesal por medio del cual la persona que ha sido emplazada por el órgano jurisdiccional manifiesta su conformidad o inconformidad respecto a las pretensiones del actor.

Ésta contestación a diferencia de la demanda debe presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional competente, llenando los mismos requisitos de la demanda.

La entidad demandada, puede contestar la demanda en sentido afirmativo, en sentido negativo, o simplemente contestarla sin expresar que lo hace afirmativa o negativamente, tal es el caso del Proceso 30-2000, Ibargüen Textiles, Sociedad Anónima en contra del Ministerio de Finanzas Públicas y del Proceso 93-2000 Citibank N. A. también en contra del Ministerio de Finanzas Públicas, en los cuales la Procuraduría General de la Nación, al evacuar su audiencia lo hace sin especificar en qué sentido la realiza.

²³ Pallarés, **Ob. Cit**; pág. 190.

2.9.2.1. Contestación negativa

Es el acto procesal mediante el cual el demandado responde a las pretensiones que la parte actora ha promovido en su contra, manifestando su inconformidad respecto a las mismas, ya sea en su totalidad o solamente en parte de ellas.

El Artículo 38 de la ley anteriormente citada en su último párrafo preceptúa que la contestación negativa de la demanda deberá ser razonada en cuanto a sus fundamentos de hecho y de derecho.

Aunque en el mencionado Artículo no se regula nada acerca de los requisitos que debe contener la contestación de demanda, por integración del Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil concluimos que debe contener los mismos requisitos exigidos para la demanda en cuanto a su forma y fondo, siendo los mismos que establece el Artículo 28 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

El plazo para contestar la demanda será de quince días comunes, que es el plazo que se concede en el emplazamiento, tal y como preceptúa el Artículo 35 de la ley mencionada, contados a partir del día siguiente de notificado el auto de emplazamiento, siempre y cuando no se han interpuesto excepciones previas, porque en éste caso será de cinco días después de haberse notificado el auto que las declaró sin lugar, según lo dispuesto en el Artículo 36 de la ley indicada.

Al respecto es preciso indicar que según el criterio de algunos profesionales del derecho, existe una laguna legal porque en un caso hipotético, si al tenor del citado Artículo 36 se interpusieran las excepciones previas al quinto día de notificado el emplazamiento y el emplazamiento es de quince días, se pensaría que con la resolución que admite para su trámite las mismas, se suspende el plazo del emplazamiento, quedando aún diez días hábiles para contestar la demanda, según lo establecido en el Artículo 35, pero el Artículo 36 anteriormente

indicado estipula que al quedar firme el auto que declara sin lugar las excepciones previas, solamente se dispone de cinco días para contestar la misma.

Desde nuestro particular punto de vista, las razones por las cuales el legislador optó por conceder únicamente cinco días hábiles para contestar la demanda, en los casos de que se resuelvan desfavorablemente las excepciones previas, son las siguientes:

- 1- La administración tributaria ha conocido durante la dilación del procedimiento administrativo la materia objeto de la litis.
- 2- De conformidad del principio de celeridad, debe agilizarse el trámite del proceso.
- 3- Durante la tramitación de las excepciones previas, la administración tributaria, ha tenido suficiente tiempo para analizar la demanda, y recabar los medios de prueba que idóneos.
- 4- A diferencia de la mayor parte de los administrados, la administración tributaria, cuenta con un equipo de profesionales que le brindan asesoría.

2.9.2.2. Contestación afirmativa

Es el acto procesal por el cual el demandado responde aceptando en su totalidad las pretensiones del actor, aunque la Ley de lo Contencioso Administrativo no lo regula expresamente ésta contestación afirmativa de la demanda es lo que conocemos como el allanamiento, toda vez que en el Artículo 38 primer párrafo preceptúa que la contestación puede contestarse afirmativamente y continúa la mencionada disposición de la manera siguiente: si todos los emplazados se allanaren, se procederá a dictar sentencia.

Es poco común, pero se han dado algunos casos en que alguno de los demandados conteste afirmativamente la demanda, tal y como ocurrió en los procesos 20-2000 y 21-2000 instaurados por la Corte de Constitucionalidad contra la Superintendencia de Administración Tributaria y en el proceso SCA-2004-438 promovido por el contribuyente individual, demandando a la Municipalidad de Guatemala, en los cuales la Procuraduría General de la Nación, contestó afirmativamente la demanda planteada.

2.9.3. Allanamiento

Según lo expone Eduardo Pallarés, “es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra. Aunque implica una confesión de los hechos en que se funda la demanda, es algo más que eso, porque ésta (la confesión) solo concierne a los hechos y aquella abarca los fundamentos de derecho invocados por el demandante”.²⁴

La ley de lo Contencioso Administrativo al regular el allanamiento en el Artículo 38 establece que el mismo podrá presentarse con firma legalizada o en caso contrario deberá acudir al tribunal para ratificarse.

En igual sentido regula el allanamiento el Artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.9.4. Reconvención

La ley específica es muy escueta al tratar el tema de la reconvención y únicamente se limita a establecer que podrá plantearse la reconvención en el propio memorial de contestación de demanda en los casos señalados en el inciso 2 del Artículo 19 de la misma ley, (en los casos de controversias derivadas de

²⁴ Pallarés, **Ob. Cit**; pág. 79.

contratos y concesiones administrativas) y en los casos en que puede plantearse en el proceso civil.

Al respecto el Artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa que solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvención, siempre que se llenen los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites.

Eduardo Pallarés, citando a Caravantes dice lo siguiente: “Entiéndase por reconvención la petición o nueva demanda que dirige el demandado contra el actor ante el mismo juez que emplazó en oposición a la demanda del contrario”.²⁵

Continúa manifestando el maestro Pallarés que “las contrademandas pueden ser **eaden causa o causae dispari**, las primeras son aquellas que dimanar de la misma causa o título de que procede la demanda principal; las segundas se fundan en causa diversa que puede ser de naturaleza del todo distinta a la que dio nacimiento a la acción”.²⁶

Como podemos ver de lo anterior nuestra legislación solo acepta aquella reconvención que tiene relación directa con la demanda, las que según la doctrina son denominadas eaden causa.

2.9.5. Rebeldía

“Doctrinariamente conocida como contumacia es considerada por algunos juristas como una desobediencia o contravención a un deber, toda vez que el emplazamiento es realizado por una autoridad judicial”.²⁷

²⁵ **Ibid**; pág. 192.

²⁶ **Ibid**, pág. 192.

²⁷ **Ibid**. pág. 680.

La rebeldía se encuentra regulada en el Artículo 37 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice lo siguiente: En caso de que la entidad emplazada no conteste la demanda, se tendrá por contestada en sentido negativo y se proseguirá el proceso en su rebeldía, un ejemplo de ésta actitud, la encontramos en el proceso 130-96 promovido por Financiera Guatemalteca, Sociedad Anónima en contra del Ministerio de Finanzas Públicas.

Como podrá verse la ley citada no es clara acerca de si dicha declaración es dictada de oficio o a petición de parte, por lo que debemos acudir a lo establecido en el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil en el cual claramente dice que: "... se seguirá el juicio en rebeldía , a solicitud de parte;" como claro ejemplo tenemos el proceso 516-2000 (PriceWaterhouse Coopers, Sociedad Anónima contra el Ministerio de Finanzas Públicas), en el cual el Ministerio de Finanzas Públicas no contestó la demanda y a petición de parte se le declaró rebelde, posteriormente se apersonó, debiendo tomar el proceso en el estado en que se encontraba.

En cuanto a lo preceptuado por el Artículo 114 del mencionado código, que se refiere a los efectos de la declaración de rebeldía consistentes en la posibilidad de trabarse embargo de bienes en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso, es de hacer notar que según el Artículo 19 de la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el año dos mil cinco en su segundo párrafo, los bienes del Estado son inembargables; lo cual se complementa con el Artículo 121 literal c, de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece como bienes del Estado los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas.

La declaración de rebeldía por el principio de preclusión, impide realizar el acto que dejó de realizarse en su oportunidad, pero no implica que él o los

demandados pierdan sus derechos procesales, porque impera el principio constitucional contenido en el Artículo 12 de nuestra carta magna que reza que nadie puede ser privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en juicio ante un juez competente y preestablecido; pero obviamente han precluído etapas procesales que no pueden ser repuestas, por ejemplo el ofrecimiento de pruebas.

2.10. Período de prueba

Es en ésta etapa procesal que las partes aportan sus respectivos medios de prueba, los cuales deben ser ofrecidos en la demanda o en la contestación en su caso, de lo contrario aunque sean aportados, serán lógicamente rechazados por el Tribunal.

El Tribunal puede prescindir de ésta etapa cuando las cuestiones que se discuten sean de puro derecho o cuando a su juicio no sea necesaria la recepción de medios de prueba por existir suficientes elementos de convicción en el expediente administrativo, tal y como lo regula el Artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, así como también lo regula el Artículo 42 de la mencionada ley, puede declararse el vencimiento anticipado del período de prueba cuando se hubieren recibido todos los medios de prueba ofrecidos.

2.10.1. Duración

La ley indicada en su Artículo 41, contempla un período de treinta días para que las partes rindan sus respectivos medios de prueba, en igual sentido regula ésta fase procesal el Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es de hacer notar que aunque en la ley específica no se contemplan la ampliación del período probatorio, ni el término extraordinario de prueba, como ya es sabido,

por integración se aplica lo estipulado en el Artículo 123 mencionado, el cual regula que el término de prueba puede ampliarse por diez días más, cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo, dicha solicitud deberá hacerse por lo menos con tres días de anticipación al vencimiento del plazo ordinario de prueba y la misma se tramitará por el procedimiento de los incidentes.

Como podemos observar la ampliación del período de prueba solamente se puede solicitar si se dan dos presupuestos: 1- cuando sin mediar culpa de la parte interesada no se han podido diligenciar y 2- cuando se han pedido en tiempo.

Por otro lado, el término extraordinario de prueba está contemplado en el Artículo 124 del mismo cuerpo legal y establece que cuando en la demanda o en la contestación de la misma se hubieren ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la república y procedieren legalmente, el juez a solicitud de cualquiera de las partes, fijará un término improrrogable de ciento veinte días de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular.

Aquí también se deben dar presupuestos para que sea decretado el término extraordinario de prueba 1- que sean medios de prueba que deban recibirse fuera de la república, 2- que procedan legalmente y 3- que sea solicitado por alguna de las partes.

En el Artículo 125 de la mencionada ley encontramos que tanto el término ordinario, como el término extraordinario de prueba, correrán juntamente.

Es de hacer notar que únicamente las pruebas que se encuentren fuera del territorio nacional podrán aportarse durante el periodo extraordinario, por lo que no es posible aportar dentro de éste período pruebas que estén dentro del territorio nacional.

Tanto la Ley de lo Contencioso Administrativo, como el Código Procesal Civil y Mercantil en los Artículos 42 y 125 respectivamente preceptúan que puede declararse vencido anticipadamente el período de prueba cuando se hubieren recibido todos los medios probatorios.

2.10.2. Medios de prueba en el proceso contencioso administrativo

En la ley indicada no se regulan los medios de prueba pertinentes al proceso contencioso administrativo, por lo que es necesario acudir a los que contempla el Código Procesal Civil y Mercantil que en el Artículo 128 claramente establece que son medios de prueba: 1- declaración de las partes; 2- declaración de testigos; 3- dictamen de expertos; 4- reconocimiento judicial; 5- documentos; 6- medios científicos de prueba y 7- presunciones (legales Art. 194 y humanas Art. 195).

Respecto a los medios de prueba a nuestro criterio la prueba reina dentro de la tramitación del proceso contencioso administrativo tributario es la prueba documental, toda vez que es el expediente administrativo la base principal sobre la cual el Órgano Jurisdiccional emitirá su fallo.

2.10.3. Fases de la prueba

Las fases de la prueba son las distintas etapas que sufren los medios de prueba dentro de la tramitación del proceso contencioso administrativo tributario y que consideramos son las siguientes: ofrecimiento, aportación, diligenciamiento y valoración.

2.10.3.1. Ofrecimiento

Acto procesal por el cual las partes proponen al Tribunal los medios de prueba relacionados con cada uno de los puntos controvertidos, el cual, tal y como lo estipula el Artículo 28 numeral romano VII, de la Ley de lo Contencioso

Administrativo debe realizarse en el memorial de demanda.

Aunque la ley específica en el Artículo 38, no hace alusión a los requisitos de la contestación de la demanda, tal y como lo establece el Artículo 26 que preceptúa lo concerniente a la integración, vemos que el Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que la contestación debe llenar los mismos requisitos que el escrito de la demanda, razón por la cual los medios de prueba deben ofrecerse también en el escrito de la contestación de la demanda.

2.10.3.2. Aportación

Acto procesal por medio del cual las partes ponen a disposición del tribunal, los diferentes medios de prueba que han ofrecido en relación con cada uno de los hechos controvertidos.

2.10.3.3. Diligenciamiento

Esta fase de la prueba consiste en la práctica o desarrollo propiamente de los distintos medios de prueba.

2.10.3.4. Valoración

Para Eduardo M. Jaunchen “es el momento culminante del desarrollo del proceso, en el cual el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico, razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios tengan. Esta valoración se realiza en la sentencia misma”.²⁸

²⁸ M. Jaunchen Eduardo, **La prueba en materia penal**, pág. 49.

2.10.4. Sistemas de valoración de la prueba

Los distintos ordenamientos jurídicos adoptan diferentes sistemas o formas de valoración de la prueba, de acuerdo al que consideran se adapta mejor a los principios filosóficos que persiguen en un momento histórico determinado y los más conocidos son los siguientes:

2.10.4.1. Prueba tasada

En éste sistema es el legislador quien de antemano, en el propio cuerpo legal, le asigna un determinado valor a cada tipo de prueba de acuerdo a la experiencia acumulada durante largo tiempo, sobre la eficacia que debe otorgársele a cada prueba, o sea que el juzgador únicamente se limita a encuadrar la prueba en los diferentes tipos establecidos en la ley, realizando en algunos casos una sumatoria de los medios de prueba aportados en su debida oportunidad.

El antiguo Código Procesal Penal, establecía la plena prueba, la semi plena prueba de la cual dos semi plena prueba hacían una plena prueba. Con este sistema de valoración, se olvida el legislador que las ciencias sociales no son exactas como la matemática, el titular del tribunal no puede simplemente hacer una sumatoria de los medios probatorios aportados de acuerdo a su valoración legal, debe tenerse presente que diversos aspectos influyen en la decisión final.

Con éste sistema de valoración de la prueba, se le limita al juzgador su capacidad de razonamiento, trabaja con parámetros muy limitados, se convierte en un autómata sin criterio propio.

2.10.4.2. Libre convicción

Sistema que a decir del licenciado Hernán Hurtado Aguilar “el juzgador emite su fallo libremente, mediante la prueba, a pesar de la prueba y aún fuera de la prueba. El juez resuelve conforme a su conciencia, con la evidencia, contra la evidencia o fuera de la evidencia”.²⁹

Corriéndose el peligro de dictar sentencias injustas debido a la inexperiencia o en algunos casos mala fe del juzgador, violándose los principios de justicia, certeza y seguridad jurídica.

2.10.4.3. Sana crítica

Desde el punto de vista del jurista Hernán Hurtado Aguilar, es el sistema más avanzado y completo de valoración de la prueba, que permite al juzgador libertad de criterio al momento de valorar los medios de prueba que le han sido presentados por las partes en contienda, sin llegar al libertinaje que le daba en ciertos casos el sistema de la libre convicción, y al mismo tiempo le fijan los parámetros dentro de los cuales debe valorarlos, sin llegar a extremos tan rigurosos como en la prueba tasada.

Los lineamientos que el juzgador debe tomar en cuenta al momento de valorar la prueba según este sistema los encontramos claramente establecidos en el Artículo 638 del derogado Código Procesal Penal decreto 17-73, que desarrollado por el jurista Hernán Hurtado Aguilar nos manifiesta que las reglas de éste sistema son fundamentalmente:

La experiencia que son todos aquellos conocimientos que el juzgador ha adquirido durante su vida profesional sea ésta de carácter oficial o independiente;

²⁹ Hurtado Aguilar, Hernán, **Manual de casación penal**, pág. 59.

La lógica mediante el cual el titular del órgano jurisdiccional debe realizar un proceso psicológico en el que las reacciones de su conciencia con el medio ambiente, deduciendo la fortaleza de la prueba, de su ciencia, sus conocimientos, sus experiencias, dentro de una actividad lógica que lo obliga y debe conducirlo hacia lo más veraz y certero;

La relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes, no basta entonces con señalar separadamente cada una de las pruebas que se han producido en el proceso y su análisis individual, es necesario el estudio integral de todos los medios de prueba para poder realizar un análisis completo de los hechos del proceso y

El debido razonamiento sobre los motivos que pudiera tener para estimar o desestimar medios probatorios y para llegar a conclusiones de certeza jurídica, los juzgadores están obligados entonces a explicar detenidamente en el fallo el razonamiento jurídico, el criterio que han tenido para llegar a tal o cual conclusión de certeza jurídica; evitando el capricho, la improvisación, el desconocimiento, la ignorancia, puesto que obliga al titular del órgano jurisdiccional a razonar, a conocer, a explicar los antecedentes, las incidencias y las circunstancias, no es suficiente que diga, yo pienso, yo decido, sino que por el contrario necesariamente tiene que explicar “cómo y porqué decide, ya que solo así puede llegarse al fondo de su afirmación y de esta manera permitirá conocer cual ha sido en verdad la razón o razones de su fallo”.³⁰

2.11. Vista

Es en ésta fase del proceso contencioso administrativo, que las partes tienen la última oportunidad de exponer al juzgador las razones por las cuales consideran que debe fallar a su favor; el Artículo 43 de la Ley de lo Contencioso

³⁰ Hurtado Aguilar, **Ob. Cit**; pág. 63.

Administrativo, se limita a establecer que vencido el período de prueba se señalará día y hora para la vista.

De conformidad con lo preceptuado con el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, la vista debe llevarse a cabo quince días después de que se termine la tramitación del asunto.

En algunas ocasiones se han realizado vistas públicas a solicitud de parte interesada, tal y como está previsto en el Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la cual las partes pueden alegar de palabra o por escrito, según lo estipulado en el Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial.

2.12. Auto para mejor fallar

Ésta etapa del proceso contencioso administrativo no es obligatoria y corresponde al juzgador el realizarla o no y por ser el objeto central de nuestra investigación, será tratada con mayor amplitud en el momento oportuno y únicamente haremos alusión al Artículo 44 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que a la letra dice que “Transcurrida la vista, el tribunal podrá si lo estima necesario, dictar auto para mejor fallar por un plazo que no exceda de diez días, para practicar cuantas diligencias fueren necesarias para determinar el derecho de los litigantes, indicando en dicho auto las que habrán de practicarse, las que se efectuarán con citación de parte”.

2.13. Sentencia

Al decir de algunos juristas es el punto culminante del proceso, el momento más esperado, porque tanto actor como demandado sabrán si sus respectivas pretensiones han sido declaradas con lugar por el juzgador y de ser así en qué medida, o si por el contrario han sido declaradas improcedentes y por qué razón.

Como ya vimos anteriormente, es en este momento en el cual el juzgador valora las pruebas aportadas por las partes durante la tramitación del proceso y determinará si son suficientes para dilucidar la controversia, o en su caso, es necesario dictar una auto para mejor fallar.

Según lo preceptuado en el Artículo 45 de la ley anteriormente indicada, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al dictar la sentencia examinará en su totalidad la juridicidad del acto o resolución cuestionada, pudiéndola revocar, confirmar o modificar.

Es decir que no está limitado su actuar a lo que solicitan las partes, ya que con base en el Artículo anteriormente citado, es obligación del tribunal verificar la juridicidad de los actos de la administración pública.

En igual sentido, el Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la de ser contralor de la juridicidad de los actos de la administración pública.

2.13.1. Plazo

Al tenor del Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, las sentencias se dictarán dentro de los quince días después de la vista.

2.14. Formas anormales de terminar el proceso

Normalmente todo proceso concluye cuando se dicta sentencia y ésta queda firme y es debidamente ejecutoriada, provocando lo que se conoce como **cosa juzgada**, pero puede suceder que el proceso concluya de una forma diferente, es a lo que nosotros hemos denominado formas anormales de terminar o concluir el proceso y a nuestro criterio son:

2.14.1 Caducidad

En el Artículo 25 de la ley relacionada, encontramos regulada la caducidad de instancia, la cual opera por el transcurso del plazo de tres meses sin que el demandante promueva, cuando para impulsar el proceso sea necesaria gestión de parte. El plazo empezará a contarse desde la última actuación judicial. La caducidad de instancia debe ser declarada de oficio o a solicitud de parte.

Es de hacer notar que ha sido criterio reiterado de la sala segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que únicamente cuando se dicta un previo, que es aquella resolución en la cual se manda al actor a subsanar algún error o deficiencia que a juicio del tribunal sea subsanable y éste no cumple con el requerimiento, da lugar a la procedencia de la caducidad de instancia; porque en los demás casos, la sala segunda ha sostenido el criterio que las fases subsiguientes del proceso contencioso administrativo, pueden ser dictadas tanto por impulso de la parte interesada, como por impulso del propio órgano jurisdiccional.

El licenciado Mario Efraín Nájera Farfán en su libro de Derecho Procesal Civil, nos dice que aunque en el Código Procesal Civil y Mercantil de los Artículos 588 al 595 se regula lo concerniente a la caducidad de la instancia, es a su criterio improcedente en la mayoría de los casos, pues al tenor del segundo párrafo del Artículo 64 del mismo cuerpo legal, claramente se establece que “Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna”.³¹

De lo que claramente podemos deducir que aunque ninguna de las partes solicite que se continúe con el trámite del proceso y se realice la fase siguiente, el tribunal puede y debe hacerlo de oficio, con lo cual la caducidad no puede ni debe

³¹ Nájera Farfán, Mario Efraín, **Derecho procesal civil y mercantil**, pág. 621.

operar.

La caducidad (no de instancia) también está contemplada como una de las excepciones previas que puede interponer el demandado antes de contestar la misma, tal y como está regulado en el Artículo 36 literal G de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

En igual sentido está preceptuada la caducidad en el Artículo 116 numeral 8 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.14.2. Desistimiento

Aunque en la ley indicada no se contempla la figura jurídica del desistimiento, como ya es sabido por integración se puede aplicar el desistimiento tal y como está contemplado en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Título V Modos excepcionales de terminación del proceso, Capítulo I Desistimiento, de los Artículos 581 al 587 inclusive.

Eduardo Pallares nos dice que: “el desistimiento consiste en apartarse del ejercicio de un derecho o facultad procesales, ya iniciados. Por tanto el desistimiento puede referirse a la acción, a la instancia, a un recurso, a una prueba, a un incidente, etc.”³²

Nuestra ley procesal civil y mercantil vigente estipula que el desistimiento puede ser total o parcial, será total del proceso o de un recurso que afecte la esencia del asunto y parcial cuando se haga de un recurso, incidente o excepción sobre puntos que no dan fin al proceso y sobre una prueba.

³² Pallares, **Ob. Cit**; pág. 253.

CAPÍTULO III

3. Resoluciones judiciales

Podemos afirmar que son las declaraciones de voluntad emanadas de un órgano jurisdiccional, ya sea por iniciativa propia o como consecuencia de una solicitud de parte interesada.

3.1 Generalidades

Tanto los seres humanos considerados individualmente, como en forma colectiva tenemos la necesidad de manifestar nuestra voluntad a los que nos rodean, y el Organismo Judicial a través de sus diferentes unidades no es la excepción, ya sea en su función administrativa, como en su función jurisdiccional y son las resoluciones judiciales el medio por el cual el órgano jurisdiccional manifiesta su voluntad, resolviendo las peticiones que le realicen las partes o cuando su actuación sea oficiosa es decir que no existe petición alguna de parte específica; es de hacer notar que la manifestación de voluntad del órgano jurisdiccional se realiza no sólo por medio de las resoluciones judiciales, sino también mediante oficios, circulares, etc.; pero éstas últimas son de carácter administrativo, siendo las que nos interesan en el presente trabajo las de carácter jurisdiccional.

3.2. Concepto

Eduardo Pallarés citando a Jaime Guasp, nos dice que “Son todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata.”³³

³³ Pallares, **Ob. Cit**; pág. 713.

3.3. Naturaleza jurídica

Hablar de naturaleza jurídica es descubrir cual es la esencia jurídica de las resoluciones judiciales, su razón de ser y a nuestro criterio, es la forma legal a través de la cual el órgano jurisdiccional manifiesta su voluntad, ya sea por decisión propia o por alguna petición que le haya sido formulada.

3.4. Clases

Eduardo Pallarés nos dice que “se han propuesto diversas clasificaciones, sin que ninguna de ellas logre prevalecer por su contenido científico, y expone que la clasificación legal española las contempla de la manera siguiente:

- I. Simples determinaciones de trámite y que son llamadas decretos;
- II. Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos.
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias y
- VI. Sentencias definitivas”.³⁴

³⁴ **Ibid.** pág. 713.

La clasificación legal guatemalteca está contenida en el Capítulo IV de la Ley del Organismo Judicial, bajo el título Las Resoluciones en General, que en su Artículo 141 establece que las resoluciones judiciales son:

3.4.1. Decretos

Que son determinaciones de trámite, son las resoluciones más comunes dictadas por los tribunales.

Es decir aquel tipo de resolución mediante el cual se ordena agregar determinada diligencia o petición al expediente respectivo, o en el cual se manda a continuar con alguna fase del proceso.

3.4.2. Autos

Que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente.

Como podemos observar, aquí se dan tres presupuestos:

El primero de ellos se refiere a las resoluciones que deciden materia que no es de simple trámite, como por ejemplo la admisión o denegatoria de algún medio de prueba, resolución que a criterio de la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, reviste el carácter de Auto y claro está la resolución que constituye el punto central de la presente investigación, el **auto para mejor fallar**.

El segundo presupuesto se da cuando al resolver un incidente se dicta la resolución final, la cual tiene el carácter de **auto**.

Y como claro ejemplo del tercer presupuesto lo encontramos en la resolución mediante la cual se admite o rechaza la demanda.

3.4.3. Sentencias

Son aquellas resoluciones que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designados como tales por la ley.

3.5. Requisitos legales

Para que una resolución judicial produzca los efectos jurídicos deseados por el órgano jurisdiccional, es preciso que llene los requisitos señalados en la ley, los cuales se pueden clasificar como generales y específicos.

Siendo los primeros aquellos que son comunes a todas las resoluciones y podemos mencionar como tales, los contemplados en los Artículos 143 y 159 de la Ley del Organismo Judicial, que literalmente dicen así:

Artículo 143. Requisitos. Toda resolución judicial llevará, necesariamente, el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez, magistrado o de los magistrados en su caso y del secretario, o solo la de éste cuando esté legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puro trámite.

Por su parte el Artículo 159 regula: Redacción. En toda clase de actuaciones judiciales, se prohíbe hacer uso de abreviaturas y cifras, salvo las citas de leyes. No se harán raspaduras y sobre palabras o frases equivocadas se pondrá una línea delgada que permita la lectura. Antes de suscribirse las actuaciones, se salvará los testados y entrelíneas, bajo sanción de tenerse como no hechos.

Son requisitos específicos los que están señalados para determinada resolución, tal es el caso de los Artículos 147, 148, 149 de la Ley del Organismo Judicial, que contempla:

Artículo 147. Redacción: Las sentencias se redactarán expresando: a) Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes, en su caso, de las personas que los hubieren representado y el nombre de los abogados de cada parte. b) Clase y tipo de proceso y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos. c) Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvención, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba. d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuáles de los hechos sujetos a discusión se consideran probados, se expondrán asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia. e) La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.

Artículo 148. Segunda Instancia. Las sentencias de segunda instancia contendrán un resumen de la sentencia recurrida rectificándose los hechos que hayan sido relacionados con inexactitud; los puntos que hayan sido objeto del proceso o respecto a los cuales hubiere controversia; el extracto de las pruebas aportadas y de las alegaciones de las partes contendientes; la relación precisa de los extremos impugnados en la sentencia recurrida con las consideraciones de derecho invocadas en la impugnación; el estudio hecho por el tribunal de todas las leyes invocadas, haciendo el análisis de las conclusiones en las que fundamenta su resolución, señalando cuanto confirma, modifica, o revoca de la sentencia recurrida.

El Artículo 149 Casación, las sentencias de casación contendrán un resumen de la

sentencia recurrida; la exposición concreta de los motivos y submotivos alegados y contendrá las consideraciones acerca de cada uno de los motivos o submotivos invocados por las partes recurrentes juntamente con el análisis del tribunal relativo a las leyes o doctrinas legales que estimó aplicables al caso y sobre tal fundamentación, la resolución que en ley y en doctrina proceda.

Como puede observarse, el primero de los Artículos transcritos es específico para resoluciones clasificadas en nuestra legislación como sentencias y a la vez es general para todo tipo de ésta resolución si tomamos en cuenta que puede haber sentencias de primera y segunda instancia, así como también las de tipo extraordinario como lo son las sentencias de casación.

Ésto con base en la Constitución Política de la República de Guatemala que en su Artículo 211, en la parte conducente preceptúa que en ningún proceso habrá más de dos instancias, o sea que si puede haber una instancia, como está regulado actualmente el proceso contencioso administrativo, pero en ningún caso más de dos instancias.

También son requisitos específicos, aquellos que dependerán del tipo de actuación que se deba realizar, por ejemplo, si se trata de un medio de prueba en particular, tendremos que citar él o los Artículos en los cuales está regulado, si fuera la prueba de dictamen de experto, citaremos los Artículos comprendidos del Artículo 164 al Artículo 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el caso de dictar un auto para mejor fallar dentro de la tramitación del proceso contencioso administrativo tributario, citaremos el Artículo 44 de la Ley de lo Contencioso Administrativo Tributario, el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil y luego los Artículos concernientes a la diligencia que debamos desarrollar.

3.6. Plazo para dictar las resoluciones judiciales

Al tenor del Artículo 142 de la mencionada Ley del Organismo Judicial, las providencias o decretos deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días y las sentencias dentro de los quince días después de la vista y ésta (la vista) se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes, en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes.

3.7. Notificación de las resoluciones judiciales

La notificación constituye la forma legalmente instaurada para que el órgano jurisdiccional de a conocer a las partes y demás interesados las resoluciones que han recaído dentro de un proceso determinado.

Tanto la Ley de lo Contencioso Administrativo, como el Código Tributario, omiten tocar el tema de las notificaciones, dentro de la tramitación del proceso contencioso administrativo tributario, por lo que es necesario acudir al Código Procesal Civil y Mercantil que al respecto preceptúa lo siguiente:

Artículo 66 (Clases de notificaciones).- Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera.

Las notificaciones serán según el caso: 1º. – Personalmente; 2º.- Por los estrados del Tribunal; 3º.- Por el libro de copias; y 4º.- Por el boletín judicial.

El Código Tributario, sin embargo, en la sección segunda, que lleva por título

notificaciones, regula en los Artículos del 127 al 141 inclusive, la forma correcta de realizar las notificaciones durante la tramitación de la fase administrativa y citaremos algunos Artículos que consideramos importantes:

El Artículo 127 establece que toda audiencia, opinión, dictamen o resolución, se hará saber a los interesados y a quienes la resolución se refiera, en forma legal y sin ello no quedan obligados, ni pueden ser afectados en su derecho.

El Artículo 131 preceptúa que al hacer cualquier tipo de notificación, deberá entregarse copia de la resolución dictada por la administración tributaria, además de los documentos que la fundamenten, identificándose el expediente dentro del cual se dictó dicha resolución.

Debemos de tener muy claro que al omitir notificar o hacerlo en forma distinta a la legal, de alguna resolución en la cual se vean afectados los derechos de una persona, se estaría violando su derecho constitucional de defensa, establecido claramente en el Artículo 12 de la carta magna.

Al respecto, la honorable Corte de Constitucionalidad, en sentencia emitida el siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada dentro de la acción de amparo número 163-94 declaró: que la garantía **audiator inter partes** se cumple con la notificación, que es el acto procesal mediante el que, de manera auténtica, se comunica a los sujetos procesales la resolución judicial o administrativa, cumpliendo con todas las formalidades prescritas en la ley, es decir, que debe notificarse a los sujetos que señala la ley a efecto de que puedan defenderse y oponerse, ofrecer y aportar prueba, presentar alegatos, usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales; de no hacerlo así se comete una violación a la debida audiencia.

3.8. Medios de impugnación

Cuando hablamos de medios de impugnación, nos estamos refiriendo a los medios legalmente establecidos de los cuales disponen las partes para manifestarle al órgano jurisdiccional su inconformidad, con relación a una resolución dictada por el mismo órgano o un órgano inferior que consideran es perjudicial a sus intereses.

En la doctrina se utiliza indistintamente el nombre de medio de impugnación y recurso, a continuación veremos algunas definiciones de recurso citadas por el licenciado José Vidal Barillas Monzón, en su trabajo de tesis intitulado El Recurso de Casación en el Código Procesal Penal, Juan José González Bustamante dice que “se da el nombre de recurso (del italiano ricorsi, que quiere decir volver a tomar el curso) a los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravio, con el fin de que se haga un nuevo exámen de la resolución judicial, algunas veces ante el mismo tribunal que la dictó o por otro de superior jerarquía.”³⁵

Eugenio Florián considera que “medio de impugnación es el acto del sujeto procesal orientado a anular o reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo exámen total o parcial de la causa, por el mismo juez u otro diferente o por otro superior.”³⁶

3.8.1 Ordinarios

Por ordinarios debemos entender aquellos recursos que son comunes tales como revocatoria, reposición, aclaración, ampliación, nulidad, etc.

Como es sabido la sala segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo,

³⁵ Barillas Monzón, José Vidal. **El recurso de casación en el código procesal penal**, pag.21.

³⁶ **Ibid.** pág.21.

conoce en única instancia el proceso contencioso administrativo, por lo cual **no es procedente el recurso de apelación** y los recursos mencionados con anterioridad son tramitados por la misma Sala.

3.8.2 Extraordinarios

Como extraordinarios podemos contar únicamente el de casación, según lo estipula el Artículo 221 último párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala que es tramitado y resuelto por la Corte Suprema de Justicia, ya que el Amparo contemplado en el Artículo 265 de nuestra carta magna, aunque es procedente, no es un recurso sino es una garantía constitucional instaurada para proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

CAPÍTULO IV

4. El auto para mejor fallar en el proceso contencioso administrativo tributario

En este capítulo, trataremos el tema central del presente trabajo de investigación, definición, concepto, su aplicación en el proceso contencioso administrativo tributario, las ventajas y desventajas de dictar un auto para mejor fallar durante su tramitación.

4.1. Generalidades

Ya vimos anteriormente lo que es un proceso, lo que es el proceso contencioso administrativo, con sus fases y en forma somera qué es el auto para mejor fallar.

Sabemos que es al momento de dictar la sentencia cuando el juzgador valora los medios de prueba, pero ¿qué ocurre cuando de todas las actuaciones realizadas, el juzgador no puede inclinar su decisión hacia la parte demandada o hacia la parte demandante?

Por el principio de preclusión procesal el juzgador no puede volver a la fase de prueba y por mandato legal no puede dejar de aplicar justicia mediante la emisión de la sentencia.

Es éste momento cuando el juzgador se encuentra en una encrucijada, por un lado no hay pleno convencimiento en él y por otro lado no puede dejar de dictar la sentencia. Afortunadamente para él y las personas involucradas en el proceso, el legislador muy sabiamente instituyó el auto para mejor fallar.

El origen del **auto para mejor fallar**, a decir del licenciado Mauro Chacón Corado, lo encontramos en los Tribunales de España y los Tribunales de

Iberoamérica, ya que en el derecho castellano no existía norma alguna en virtud de la cual pudieran los jueces acordar de oficio y una vez realizadas las conclusiones, la práctica de medios de prueba; y manifiesta que: “en la actualidad un fuerte sector de la doctrina nos pronunciamos por suprimirla pues afecta la imparcialidad del juzgador”.³⁷

4.2. Concepto

El auto para mejor fallar es aquel acto procesal en virtud del cual el órgano jurisdiccional ordena el diligenciamiento de algunos medios de prueba, con el fin de esclarecer las dudas que le surjan en el momento previo a emitir sentencia.

El autor Santiago Sentis Melendo las denomina medidas para mejor proveer, indicando que son las que el juzgador puede disponer en el momento en que ha de dictar una providencia con las garantías y requisitos establecidos en la ley, para lograr que dicha resolución sea ajustada al derecho y la justicia para mejor proveer.

Elementos de ésta definición:

- a- Finalidad: tiene por objeto averiguar la verdad o aclarar dudas o completar información.
- b- Diligencias que pueden practicarse: Únicamente las que determina la ley procesal aplicable, o sea que se debe enmarcar dentro del ámbito señalado por la ley. Tendrán que referirse a las pruebas y afirmaciones dadas por las partes.

³⁷ Montero Aroca Juan y Mauro Chacón Corado, **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, volumen 2, pág. 198.

- c- Oportunidad: Puede y debe dictarse únicamente en la etapa procesal establecida en la ley.
- d- Requisitos: Es una facultad de personal apreciación del juzgador, con las características de ser imparcial, desarrollar el principio de igualdad, esto es que no se puede desconocer la igualdad de las partes.

A decir del licenciado Mauro Chacón Corado, el auto para mejor fallar tiene tres notas caracterizadoras:

- a) Facultad de dirección material del proceso, que se reconoce al juez.
- b) Actividad probatoria, a los cual expone que: “Aunque el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil elude hablar de actividad probatoria, en la doctrina se ha considerado que las diligencias que se realizan en auto para mejor fallar o proveer tienen esa naturaleza, aunque no puedan acordarse en todos los medios de prueba”.³⁸
- c) Actividad facultativa, “Aunque se ha repetido por la doctrina que el acordar o no la práctica de éstas diligencias, es una facultad discrecional del juez, conviene tener en cuenta que en este contexto, discrecional equivale a hacer lo que se tiene que hacer teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, no a facultad arbitraria, ni menos a sustituir la inactividad de las partes, principalmente la del actor”.³⁹

³⁸ **Ibid.** pág. 199.

³⁹ **Ibid.** pág. 199.

4.3. Denominaciones

La institución jurídica que hoy es objeto de nuestro estudio, es conocida con diferentes nombres, pero que no varían su esencia, siendo las más conocidas las que a continuación se enumeran:

- 1- Auto para mejor fallar, regulada así en el Artículo 44 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil, Artículo 40 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y Artículo 357 del Código de Trabajo.
- 2- Diligencias para mejor proveer, Artículos 100 y 206 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículo 357 del Código de Trabajo.
- 3- Diligencias para mejor fallar, Artículo 65 de la Ley Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- 4- Auto para mejor proveer. Artículo 357 del Código de Trabajo.
- 5- Diligencias o medidas para mejor resolver. Artículos 144 y 148 del Código Tributario

Los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en su obra Derecho Procesal Civil, décima edición, tratan la institución con la denominación “Las Diligencias Para Mejor Proveer”, e indican que a pesar que los tribunales respecto a la iniciativa en materia de prueba descansa en las partes, con carácter de excepción y para evitar que la aplicación del principio aludido tener en algunos casos, se tiene la posibilidad de dictar las diligencias para mejor proveer, potestad del juzgador que puede o no ejercer conforme su libre arbitrio sin que corresponda a las partes más intervención en la práctica de las mismas que la que el tribunal

quiera conceder, cuando el proceso se encuentra en la fase pendiente de emitir sentencia.

Dichos autores hacen referencia al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Mejicano, en cuyo cuerpo legal se reconoce a los jueces y tribunales la amplitud y potestad para acordar diligencias para mejor proveer, cuando acepta que “podrán decretar en todo tiempo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad, sobre los puntos en litis. Reconoce que el órgano jurisdiccional pueda utilizar los hechos del proceso de manera que asegure a la causa una decisión conforme a la justicia; por tanto esa posibilidad de las diligencias para mejor proveer, traspasan los límites que la doctrina tradicional y los viejos códigos les atribuían de actividades de simple finalidad probatoria. Esa facultad de acordarlas y practicarlas otorga al tribunal poder dar solución al caso planteado, con las máximas garantías de acierto”.⁴⁰

4.4. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del auto para mejor fallar, a nuestro criterio, no es otra mas que la de ser un acto facultativo del juzgador, para desvanecer las dudas que se le presenten en el momento de dictar su fallo final.

Estas dudas pueden recaer sobre aspectos materiales o presuntivos.

En cuanto a la materia estaremos frente a las propias pruebas contenidas en el expediente o inmateriales como la ausencia de pruebas que podrían aclarar la situación de duda.

Tanto la Ley de lo Contencioso Administrativo, como el Código Procesal Civil y

⁴⁰ De Pina, **Ob. Cit**; pág. 332.

Mercantil no contemplan el presupuesto de que el auto para mejor fallar sea solicitado por parte interesada, ni regulan lo concerniente a las veces en que se pueda dictar o solicitar según el caso y únicamente establecen que es una facultad del juzgador si lo estima necesario, aunque tampoco prohíben el que sea solicitado por parte legítimamente interesada, lo cual nos permite presumir que en ejercicio del derecho de acción y de petición contemplados en los Artículos 5 y 28 de la Constitución Política de la República pueda solicitarse que se dicte el auto para mejor fallar.

Dichos Artículos respectivamente preceptúan lo siguiente:

Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella.

Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

El Código de Trabajo es más claro al respecto, pues según lo estipulado en el Artículo 357 contempla que el auto para mejor fallar puede dictarlo el juzgador de oficio o a petición de parte legítima y por una sola vez.

4.5. El auto para mejor fallar en el proceso contencioso administrativo tributario

Por mi experiencia me referiré exclusivamente a los procesos instaurados ante la sala segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sus criterios y sus fallos.

Ésta institución está íntimamente ligada a dos elementos del proceso, una de ellas ya fue desarrollada, que es la etapa procesal de sentencia y la otra con el elemento personal del proceso, que es la persona del juzgador, quien es denominado juez, en su caso para el proceso contencioso administrativo tributario, en la forma como se organiza e integra en el poder u Organismo Judicial guatemalteco los jueces se denominan magistrados.

Toca pues desarrollar el papel del juzgador, quien además de las calidades morales y éticas que debe poseer desde el punto de vista humano, son los agentes que expresan la voluntad del poder judicial.

Los señores Magistrados actúan en calidad de tribunal colegiado, debiendo tener todos los integrantes las mismas funciones y deliberaciones, con el objeto de realizar efectivamente el principio de inmediación jurisdiccional.

Centraremos el análisis únicamente al ámbito procesal y así tenemos que los juzgadores están investidos de poderes, los que deben siempre encuadrarse dentro de los límites que le confieren la Constitución y las leyes vigentes en nuestra nación.

En cuanto al Derecho Comparado, en el Código de Argentina, de 1967, el magistrado tiene amplios poderes de dirección del proceso, con facultades disciplinarias, pudiendo ordenar diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos y disponer en cualquier momento la comparecencia personal de las partes, para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito, pudiendo disponer en cualquier momento la comparecencia de peritos y testigos. (Artículo 37, incisos 4 y 5).

El Código Procesal de Colombia, promulgado en 1970, en sus Artículos 179 y 194, faculta al juez a disponer de oficio la declaración de parte y de testigos para

la verificación de hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

El Código de la República Federativa de Brasil, de 1973, conforme las tendencias modernas, en el Artículo 342 permite al juez determinar la comparecencia personal de las partes, y de conformidad con el Artículo 130 puede determinar de oficio o a requerimiento de parte las pruebas necesarias a las instrucciones del proceso.

La tendencia, en el Código Procesal Modelo, con lo que se afirman los principios de oralidad y publicidad, según conclusiones de algunos estudiosos del derecho, es aumentando los poderes de los juzgadores, en especial en materia probatoria, para procurar el esclarecimiento de los hechos alegados.

Lo que puede llegar a constituir en una verdadera penalización para el proceso contencioso administrativo tributario, tornando su procedimiento, que se apoya en el principio dispositivo del derecho procesal civil, en un proceso inquisitivo, pues se le estaría otorgando al juez la facultad de decretar pruebas de oficio.

La intervención del juez es la que justifica en muchas ocasiones el buen desenvolvimiento del proceso. Si ésta intervención es acertada en su actuar, con relación al respeto de la voluntad de las partes, no se tenderá a lo inquisitivo y los resultados objetivos en la sentencia darán tranquilidad a las partes, una aceptando y la otra ubicada en su posición de demandada.

Puede concluirse que las medidas para mejor resolver, van a estar ligadas a la potestad del juez para proveer mejor y siempre suceden hasta en ésta etapa de resolver la controversia.

4.6 Momento procesal oportuno para dictarlo

¿Cuál es el momento procesal oportuno para dictarlo?, aunque aparentemente no presenta mayores dificultades por la claridad de la ley al establecer que luego de efectuada la vista y antes de dictar sentencia, puede dictar de oficio el órgano jurisdiccional si lo considera conveniente, dictar un auto para mejor fallar o bien basados en los artículos constitucionales anteriormente indicados, la parte interesada debe solicitar que se dicte el mismo, se ha notado que en algunas ocasiones, las partes procesales, solicitan que se dicte el mismo, antes de que sea celebrada la vista o en algunas ocasiones lo solicitan juntamente con el memorial en el cual presentan su alegato final de evacuación de la vista, lo cual de acuerdo a la ley no es correcto y el criterio de la sala segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha sido correctamente aplicado al rechazar las peticiones que así se le han presentado.

Así tenemos como claros ejemplos los procesos 198-2002 y 94-2001 a cargo del oficial primero y SCA-2005-1 a cargo del oficial tercero.

Otra situación que se ha presentado, aunque no frecuentemente es que la parte solicitante de auto para mejor fallar, lo hace en repetidas ocasiones dentro de un mismo proceso, desvirtuando así su finalidad, que es la de desvanecer las dudas del juzgador al momento de emitir su fallo final, y no de entorpecer el trámite del proceso, retardándolo innecesariamente, claro está que la sala segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, muy sabiamente ha rechazado tales solicitudes, así tenemos que al analizar el proceso 43-98, 44-98 instaurado por la entidad Miles S.A. en contra del Ministerio de Finanzas Públicas, encontramos que dicha entidad solicitó que se dictara el auto en repetidas ocasiones, debido a que su solicitud fue rechazada, ya que el juzgador consideró no tener dudas para emitir su fallo.

Ahora bien, como vimos anteriormente, se ha aceptado en la práctica judicial, que la parte interesada solicite que se dicte un auto para mejor fallar y proponga las diligencias que deban realizarse, pero a criterio muy personal, esto no obsta para que el juzgador agregue otras diligencias, o bien ordene que se realicen otras diferentes, pues es él (el juzgador) quien sabe cuales son las dudas que tiene para emitir un fallo justo.

También notemos que aunque la ley es clara en cuanto a que contra la resolución del auto para mejor fallar no está previsto ningún recurso, tal y como lo establece el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil, las partes quizá más por desconocimiento que por mala fe o con el ánimo de entorpecer el rápido desarrollo del proceso, presentan recursos en contra de dicha resolución.

Un claro ejemplo de esto lo encontramos en el proceso 288-2001 planteado por Gustavo Molina y Compañía Limitada en contra de la Superintendencia de Administración Tributaria, en el cual la Superintendencia de Administración Tributaria presentó recurso de reposición oponiéndose al auto para mejor fallar que se dictó en dicho proceso.

Por último, haremos mención de un caso hasta cierto punto curioso y fuera de la práctica cotidiana en la tramitación de los casos planteados ante la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y es el de un auto para mejor fallar dictado dentro de la Inconstitucionalidad en Caso Concreto identificada con el número 4 – 2004, de fecha 20-09-2004; en el cual para emitir un fallo apegado a derecho se dictó el mismo.

4.7. Plazo para realizarlo

Respecto a éste punto no hay mayor problema, toda vez que es la sala segunda la que fija el plazo de acuerdo a lo que establece la Ley de lo Contencioso

Administrativo, que según el precepto jurídico allí contenido es de diez días como máximo, lo cual indica que si a criterio del tribunal las diligencias se pueden realizar en menor tiempo, puede reducir el plazo establecido en la ley, ya que no hay prohibición legal expresa en contrario.

4.8. Diligencias que son materia del auto para mejor fallar

La ley indicada no contempla el tipo de diligencias que deben realizarse mediante el auto para mejor fallar, por lo que es necesario acudir a lo preceptuado en el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil que contempla las siguientes:

- 1º.- Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes;
- 2º- Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho; y
- 3º.- Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Respecto a éste punto el licenciado Mauro Chacón Corado, expone que si la demanda y las etapas del proceso se realizan normalmente, al cumplir las partes con su respectiva carga de prueba, no son necesarias las diligencias para mejor proveer o en su caso el auto para mejor fallar; pues ante una demanda conteniendo afirmaciones categóricas, que han sido objeto de medios de prueba propuestos normalmente y practicados efectivamente por juez y partes, muy pocas veces se acordará un auto para mejor fallar.

El juez no puede integrar o suplir carencias de los actos procesales de las partes, en el cumplimiento de sus cargas de prueba, es necesario que las partes cumplan

la carga de la afirmación, no se puede probar lo que no se ha afirmado; entonces el juez solo puede verificar lo que las partes afirman.

Al realizar el presente trabajo de investigación, hemos notado que dentro de la tramitación del proceso contencioso administrativo tributario, las diligencias que con mayor frecuencia se realizan al dictar un auto para mejor fallar, son:

De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 197 de la ley indicada, traer a la vista un documento y traer a la vista una actuación que tenga relación con el proceso y que sea necesario para establecer el derecho de las partes.

Aunque en los casos enumerados en el Artículo 197 del Código indicada, la exhibición de libros de contabilidad y de comercio no está contemplada dentro de las diligencias que pueden llevarse a cabo en el diligenciamiento de un auto para mejor fallar, de conformidad con el Artículo 100, este medio probatorio, también se puede diligenciar en auto para mejor proveer.

Como podemos apreciar, además de los casos establecidos en el Artículo anteriormente indicado el Artículo 100 del mismo cuerpo legal, establece la exhibición de libros de contabilidad y de comercio, como un caso especial que puede ser tramitado en auto para mejor fallar, lo que es importante en el desarrollo del proceso contencioso administrativo tributario, porque la mayor parte de los casos tramitados en esta clase de procesos, tiene relación directa con las ciencias económicas, específicamente con la contabilidad.

4.9. Conveniencia o inconveniencia de dictar un auto para mejor fallar

Al hablar de conveniencia o inconveniencia nos referimos a las ventajas o desventajas de dictar un auto para mejor fallar, lógicamente estas ventajas serán

en primer lugar para el juzgador, que podrá ordenar la práctica de diligencias que pueden ayudarlo a dictar su fallo de acuerdo a los principios de equidad y justicia.

Claro está que para una de las partes será conveniente y para la otra no, el resultado de la práctica de las diligencias en auto para mejor fallar, porque puede ocurrir que con el diligenciamiento del mismo una sea favorecida con el fallo y la otra vea desvanecidas sus pretensiones.

Pero quién verdaderamente será el beneficiado, será el pueblo de Guatemala, porque se estará dictando una resolución más justa.

Puede ocurrir también que con el resultado de las diligencias en auto para mejor fallar el juzgador al emitir la sentencia, declare con lugar parcialmente las pretensiones del actor.

Ahora bien el juzgador debe hacer uso adecuado del auto para mejor fallar, para no retardar más de lo debido el trámite del proceso, ni tampoco perjudicar a las partes con un gasto innecesario a causa del diligenciamiento de actos que no ayudarán en la emisión de la sentencia.

El Artículo 44 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, faculta al tribunal para que si lo estima necesario, dicte un auto para mejor fallar, por un plazo de diez días con el objeto de determinar el derecho de los litigantes, indicando en el mismo cuales son las diligencias que se deben practicar, las cuales se efectuarán con citación de parte contraria.

Así también el juzgador debe estar conciente de que como vimos anteriormente no es una fase procesal obligatoria, sino más bien es una facultad discrecional que sólo debe llevarla a cabo cuando considere que existen dudas que le impidan dictar un fallo justo y sólo en caso de que esa duda le impida cumplir con el

cometido para el que ha sido nombrado, que es el de impartir justicia, debe dictar el auto para mejor fallar, estableciendo en el mismo, las diligencias que deban practicarse, las cuales deben ser idóneas para establecer el derecho de los litigantes, no de una parte en particular, porque en dicho caso, dejaría de ser imparcial en su actuar.

También es necesario tener presente que dichas diligencias deben ser realizadas con citación de parte contraria, para no violar el derecho de defensa de las partes, ya que les permite fiscalizar el diligenciamiento de las diligencias acordadas por el tribunal.

Aunque según el criterio sostenido por algunos profesionales del derecho, el mismo acto de dictar un auto para mejor fallar viola el derecho del debido proceso, porque el juzgador está supliendo según aducen, la deficiencia de las partes al proponer los medios de prueba.

Otra de las ventajas, de dictar un auto para mejor fallar, es que el juez tiene facultad para decidir que diligencias se realizarán para establecer el derecho de las partes y éstas, solamente tendrán en el diligenciamiento de las mismas, la intervención que el titular del órgano jurisdiccional quiera darles.

CAPÍTULO V

5. Regulación del auto para mejor fallar en el anteproyecto del Código Procesal General

Hemos llegado a la etapa final del presente trabajo de investigación y como lo manifestamos, desde nuestro particular punto de vista el proceso es la secuencia ordenada de fases o etapas que basadas en un conjunto de normas procedimentales, a través de las cuales el Estado en virtud de su poder de imperio, regula la forma correcta para dirimir las diferencias surgidas entre los habitantes, cuyo fin principal es el de administrar justicia y una de esas etapas del proceso, aunque no es obligatoria, la constituye el auto para mejor fallar.

Como lo manifestara la licenciada Mayra Rosanna López Rodríguez, en su trabajo de investigación “El auto para mejor fallar es una fase previa a la sentencia, que puede ayudar a que el juzgador, al momento de dictar una sentencia o fallo, pueda hacerlo de una forma más justa y apegado a la ley, ya que muchas veces, dentro de un proceso, se dan diversas incidencias, que nunca son aclaradas y quedan muchas dudas al respecto, por ello al emplear el auto para mejor fallar, el juzgador está ayudando a que la justicia sea clara y transparente y ya no impere la impunidad”.⁴¹

Si bien es cierto el trabajo de investigación de la licenciada López Rodríguez, fue realizado en materia penal, en el cual según lo manifestado por ella en este tipo de proceso está en manos del juzgador el decidir sobre la seguridad, la libertad y la vida de las personas, en el proceso contencioso administrativo tributario también hay intereses de los administrados y de la administración pública, que son igualmente importantes, por lo que el magistrado al dictar la sentencia debe contar con el mayor número de elementos de convicción que le permitan dictar una

⁴¹ López Rodríguez, Mayra Rosanna, **El auto para mejor fallar en el proceso penal guatemalteco**; pág. ii.

sentencia justa.

Ya hemos visto durante el desarrollo del presente trabajo de investigación que en la mayor parte de legislación guatemalteca, está contemplado el auto para mejor fallar y de igual forma en el anteproyecto del Código Procesal General.

5.1. Generalidades

Aunque no constituye una ley vigente, sino un anteproyecto del Código Procesal General, en el presente trabajo de investigación se ha considerado importante su estudio, porque el mismo ha sido concebido para ser aplicado en todas las materias con excepción de las materias penales, regula un proceso basado en los principios de inmediación, oralidad y economía, con una notoria influencia de los Acuerdos de Paz, especialmente los Acuerdos sobre la Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática.

En materia de procesos de conocimiento regula únicamente dos tipos: El proceso ordinario por audiencias y el proceso monitorio.

Pero por su sencillez y practicidad en la resolución de los casos, sigue manteniendo el proceso regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil para los asuntos de menor cuantía.

5.2. Principios procesales generales

El anteproyecto del Código Procesal General analizado en el presente trabajo de investigación en su libro 1 denominado disposiciones generales, título I principios generales, claramente establece principios, que también están contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil vigente y son aplicados actualmente al proceso

contencioso administrativo tributario, siendo los siguientes:

5.2.1. Iniciativa en el proceso

La promoción del proceso es rogada, ya que el inicio del proceso corresponde a los interesados, por lo tanto el órgano jurisdiccional no puede iniciar un proceso, por conocimiento de oficio; de manera similar, está contemplado este principio en el Artículo 50 del cuerpo legal vigente anteriormente citado.

Este principio es claro, quien debe iniciar el proceso es la parte que considere que una determinada resolución le afecta en sus intereses, en el caso del proceso contencioso administrativo tributario, siempre será el contribuyente, pues si no lo hace, se entenderá que ha consentido la resolución administrativa.

5.2.2. Dirección del proceso

La dirección del proceso está confiada al tribunal, quien la ejercerá de acuerdo con las disposiciones legales.

5.2.3. Impulso procesal

Ya iniciado el proceso, el tribunal lo impulsará de oficio tratando de que se realice con la mayor celeridad posible.

Como ya se mencionó al tratar el tema de la caducidad de instancia, es criterio reiterado de la sala segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que ha excepción de la evacuación de los previos, al tenor del Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, el impulso de todas las actuaciones le corresponden al tribunal.

5.2.4. Igualdad procesal

Es el tribunal será el encargado de mantener la igualdad de las partes en el proceso, recordemos que todos somos iguales ante la ley.

5.2.5. Buena fe y lealtad procesal

Todos los partícipes del proceso ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia. El tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

5.2.6. Ordenación del proceso

De oficio o a petición de parte, el órgano jurisdiccional deberá adoptar todas las medidas necesarias para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso.

5.2.7. Publicidad del proceso

Salvo que la ley o el juzgador decida lo contrario, todo proceso será público, pero en todo caso los sujetos procesales y sus abogados podrán estar presentes en todas las diligencias.

5.2.8. Inmediación procesal

Se requiere la presencia ininterrumpida del juez en las audiencias y en las diligencias, no pudiendo delegarse, so pena de nulidad, salvo aquellas que deban celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

Por la forma escrita de la tramitación del actual proceso contencioso

administrativo, el principio de inmediación procesal, es muy limitado y se aplica mayormente en el diligenciamiento de audiencias tales como la declaración de parte, declaración de testigos y el reconocimiento judicial.

5.2.9. Pronta y eficiente administración de justicia

El tribunal deberá procurar la más pronta y eficiente administración de la justicia, así como la economía en el desarrollo del proceso.

5.2.10. Concentración procesal

Deben realizarse los actos procesales sin demora, tratando de realizar en un mismo acto todas las diligencias posibles.

5.2.11. Derecho al proceso

Con fundamento en los derechos constitucionales de defensa, petición y de libre acceso a tribunales y dependencias del Estado, contemplados en los Artículos 12, 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda persona tiene derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales para plantear una demanda u oponerse a la acción promovida por otro y a ser juzgado por jueces o tribunales y procedimientos preestablecidos.

5.2.12. Provocación de demanda

Nadie puede ser obligado a demandar sino en los casos de jactancia y cuando se tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otra persona.

Este principio, está contenido en el Artículo 52 del Código Procesal Civil y Mercantil, es aplicable al proceso contencioso administrativo tributario.

5.3 El auto para mejor fallar y la sentencia

En el Libro 3 referente a las pruebas, el anteproyecto del código relacionado, en el título 3 de procedimientos posteriores a la prueba, regula lo concerniente a las diligencias para mejor proveer y su influencia en la sentencia.

5.4 Diligencias que pueden realizarse

El anteproyecto indicado en su Artículo 206 regula las diligencias para mejor proveer y establece que concluida la audiencia de recepción y diligenciamiento de pruebas, el tribunal procederá a retirarse para emitir su sentencia, por lo tanto, en virtud del principio de preclusión, no se admitirá ninguna otra prueba en la instancia; pero si lo considera necesario dispondrá diligencias para mejor proveer y las partes si lo desean, solicitarán al tribunal el realizar diligencias complementarias de las dispuestas, las que resolverá sin más trámite.

Tanto en el Código Procesal Civil y Mercantil como en la Ley de lo Contencioso Administrativo, al regular el auto para mejor fallar, únicamente preceptúan que el juzgador dispondrá si lo estima necesario, previo a dictar sentencia las diligencias que considere necesarias para establecer el derecho de las partes y que las partes no tendrán mas intervención que la dispuesta por el tribunal, pero como se pretende regular en anteproyecto relacionado, la facultad de las partes es mas amplia, porque taxativamente se regula que las partes si lo desean solicitarán al tribunal las diligencias complementarias que consideren necesarias

5.5 Plazo para realizarlo

El Artículo 207.2 del anteproyecto mencionado preceptúa que el tribunal deberá disponer todo lo necesario para posibilitar que la producción de las pruebas para mejor proveer sean incorporadas con la debida antelación a la audiencia final, ya

que de no ser posible su diligenciamiento deberá pronunciar la sentencia acompañada de sus fundamentos sin ninguna clase de prórroga.

Debido a que el trámite del proceso contencioso administrativo en el anteproyecto citado, está contemplado realizarlo por medio de audiencias, los medios de prueba se diligencian en una audiencia preliminar, pudiendo alegar cada una de las partes oralmente por un plazo de diez minutos, concluidos los cuales, se procede a dictar sentencia en la misma audiencia o bien pueden alegar las partes por escrito dentro de los siguientes tres días; si el tribunal considera que existen aspectos dudosos, puede antes de dictar sentencia, ordenar en auto para mejor fallar la practica de diligencias necesarias para esclarecer los mismos.

Tal y como está concebido el trámite del proceso contencioso administrativo, puede suceder lo siguiente:

- 1- Que en la audiencia preliminar se diligencien todos los medios de prueba ofrecidos, las partes presenten sus alegatos y se dicte sentencia sin necesidad de dictar auto para mejor proveer.
- 2- Que en la audiencia preliminar se diligencien los medios de prueba propuestos, las partes presenten sus alegatos y sea necesario a criterio del tribunal dictar auto para mejor proveer cuyo diligenciamiento se podrá realizar en una audiencia complementaria.
- 3- Que para la recepción de los medios de prueba haya sido necesario el diligenciamiento en ambas audiencias (preliminar y complementaria) y que previo a la sentencia el tribunal dicte un auto para mejor proveer, teniendo facultades para postergar el acto de dictar la sentencia por un plazo que puede ser de 30 días,

Por lo que a nuestro criterio, al tenor de los Artículos 322 y 323 del anteproyecto aludido, la realización de las diligencias para mejor proveer se pueden realizar ya sea en la audiencia complementaria o dentro de los treinta días de postergación de la sentencia a los que está facultado el Tribunal para decretar.

5.6 Notificaciones

El sistema de notificaciones contiene muchos de los aspectos innovadores contenidos en el relacionado anteproyecto, tienen como finalidad, agilizar el trámite de los procesos y lograr que la justicia sea pronta y cumplida, dentro de los mismos encontramos los Artículos siguientes:

- a) Artículo 91, las resoluciones dictadas en audiencia se tienen por notificadas a quienes estén presentes o debieron estarlo, siempre y cuando hayan sido citadas en forma legal.

Consideramos que se pretende establecerlo de esa manera, con el objeto de evitar que maliciosamente se retrase la tramitación del proceso, aduciendo que no se tiene conocimiento de lo resuelto en la diligencia por el hecho de no estar presente, siempre y cuando las partes y quienes deban estar presentes en la diligencia, estén debidamente notificados para tal efecto.

- b) Artículo 95.1, 95.2, 95.3, Como regla general toda notificación se realizará en la sede del tribunal, debiendo facilitársele las actuaciones para que se impongan de ellas, suministrándoles las copias respectivas, pero si la parte que deba ser notificada no compareciere en el plazo de tres días contados a partir de la fecha de dictada la correspondiente resolución, habiendo sido citada legalmente, se tendrá por bien hecha la notificación y se dejará constancia en autos.

- c) Artículo 93 limitación de las notificaciones personales, para agilizar la tramitación del proceso, como casos de excepción se regulan el emplazamiento, la citación y emplazamiento a los terceros, la reconvención, la convocatoria a una audiencia, sentencias, autos que pongan fin al proceso y la ejecución de sentencia, la primera resolución dictada en apelación, la primera resolución dictada en casación, la primera resolución dictada para la reanudación de un proceso que ha sido suspendido y aquellas que la ley o el tribunal dada su importancia decida que deban notificarse de esa manera.

- d) Artículo 103, la notificación por edictos, esta contemplada esta clase de notificaciones en aquellos casos en los cuales se tenga que notificar el emplazamiento a personas indeterminadas o inciertas o cuyo domicilio se ignore, siempre y cuando el demandante preste declaración jurada sobre tal extremo; deberá publicarse durante dos días continuos y hábiles en el diario oficial y otro de mayor circulación.

- e) Artículo 98.2, en ningún caso podrá alegarse nulidad de la notificación por omisión de requisitos formales tales como: ortográficos, nombres propios incompletos o defectuosos, si dicha omisión no impidió el conocimiento del acto por parte de la persona a ser notificada.

Como podemos observar, estas innovaciones que se quieren implementar en el anteproyecto que estamos analizando, son muy beneficiosas, ya que impiden que alguna de las partes, o todas puedan valerse de pequeños errores en las notificaciones, con el fin de entorpecer maliciosamente e injustamente el buen desarrollo del proceso.

Siendo la tramitación de los procesos en forma oral, todas las actuaciones y resoluciones realizadas en las audiencias, se entenderá que han sido notificadas las partes que estén presentes o que debieron estar presentes, siempre que

hayan sido legalmente citadas y notificadas para acudir a dicha audiencia, estando obligado el órgano jurisdiccional a prestar toda la ayuda necesaria para que las partes se impongan de lo actuado y los sujetos procesales no podrán aducir desconocimiento de dichas actuaciones, o sea que se realiza una notificación ficta.

CONCLUSIONES

- 1- El proceso contencioso administrativo en materia tributaria tiene aspectos que lo tornan muy especial y complicado, por lo que el auto para mejor fallar se constituye como un instrumento o una herramienta de vital importancia para que el titular del órgano jurisdiccional competente dicte una sentencia justa.
- 2- En la actualidad la sala segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dictado de oficio y a petición de parte interesada, un número considerable de autos para mejor fallar, los cuales han sido de gran ayuda a los juzgadores en la emisión de sentencias justas y apegadas a derecho.
- 3- El auto para mejor fallar en el trámite del proceso contencioso administrativo tributario, debe ser utilizado por el ente juzgador solamente en aquellos casos en los cuales los aspectos particulares del caso concreto, sea necesario recabar datos importantes, que durante la dilación del proceso no hubiera sido posible contar con tal información.
- 4- Como hemos comprobado, en la mayor parte de la legislación guatemalteca está contemplada la facultad discrecional del juzgador de dictar un auto para mejor fallar, lo que pone de manifiesto la importancia que ha tenido y sigue teniendo esta institución en el momento previo de emitir una sentencia.
- 5- A pesar que el auto para mejor fallar es una institución jurídica muy beneficiosa, muchos abogados y algunos operadores de justicia desconocen la tramitación del mismo o no le atribuyen mayores beneficios, incluso varios tratadistas sugieren que se suprima la facultad jurisdiccional

de dictarlo, por considerarlo perjudicial.

- 6- El auto para mejor fallar es una facultad discrecional del juez que no admite recurso alguno en contra de su admisión o rechazo, el juzgador puede decidir los puntos sobre los cuales podrá versar alguna diligencia, o bien agregar, quitar o desechar totalmente los propuestos por la parte que los solicite.

RECOMENDACIONES

- 1- El Organismo Judicial debe capacitar constantemente a los juzgadores titulares de las salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para lograr una correcta aplicación e interpretación de las leyes fiscales de conformidad con los principios del derecho tributario protegidos y garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, al momento de dictar sentencia.
- 2- El Organismo Judicial debe capacitar a los juzgadores en el uso correcto del auto para mejor fallar, para que no se abuse dictando autos que sean innecesarios que retrasen el trámite del proceso, o por el contrario que por miedo o desconocimiento de su uso, se deje de dictar un auto que ayudaría a despejar las dudas al momento de dictar el fallo definitivo.
- 3- El Organismo Judicial debe crear la plaza permanente para que un profesional de las ciencias económicas con el título de contador público y auditor, permanezca a disposición de los magistrados de las salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en materia tributaria, para brindarles en forma imparcial, segura y rápida la asesoría necesaria para dictar un fallo justo.
- 4- El juez debe tener mucho cuidado al momento de dictar un auto para mejor fallar evaluando de antemano sus beneficios dentro del proceso, para evitar que se retrase el trámite del mismo innecesariamente y que lejos de constituir un beneficio para las partes interesadas, se cause un perjuicio para las partes y para el Estado de Guatemala por los gastos ocasionados por la tramitación de las diligencias.
- 5- El juez previo a dictar sentencia, debe evaluar el proceso, para determinar la necesidad de dictar un auto para mejor fallar, pues aunque es una institución muy beneficiosa, debe analizar los puntos sobre los que versará el dictamen, el

reconocimiento lo que se quiere comprobar al traer a la vista un determinado documento.

- 6- El Congreso de la República debe reformar la legislación procesal civil vigente, con el objeto de regular la facultad de solicitar un auto para mejor fallar, cuando alguna de las partes considere que es necesario dictarlo, para garantizar sus intereses, ya que a la fecha en la tramitación del proceso contencioso administrativo tributario, se dictan los mismos, respetando el derecho de petición.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**, tomos I y II, Ed. Vile, Guatemala: 1973. págs. 81,244 - 251, 261.

BARILLAS MONZÓN, José Vidal. **El recurso de casación en el código procesal penal**, Tesis, Ed. Maxi Impresos: Guatemala, 1984. pág.21.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, Tomos I, II, Ed. Heliasta, S.R.L. Viamonte 1730, Buenos Aires, Argentina. pág. 114.

CALAMANDREI, Piero. **Derecho procesal civil**, volumen 2, Ed. Mexicana, México: 1997. pág. 17.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho procesal administrativo**, Ed. Edi-Gital, 3ª. ed.; Guatemala: 2002. págs. 5, 6, 7, 228,229.

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y mercantil**. Tomos I, II, Ed. Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, Argentina: 1971. pág. 414.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Ed. Impresos Industriales, Guatemala: 1984. pág. 320.

CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Apuntes de derecho administrativo**. Facultad de Ciencias Económicas, USAC. Ed. Universitaria. pág.213.

DE PINA, Rafael y José Larrañaga. **Derecho procesal civil**. Ed. Porrúa, 1ª. ed.; 667 págs., México: 1978. págs. 185, 332.

GARRIDO FALLA, Fernando. **Tratado de derecho administrativo**. volumen I, 2ª. ed. Ed. Bolaños y Aguilar, Madrid, España, 1961. pág. 461.

HURTADO AGUILAR, Hernán. **Manual de casación penal**. ED. Vile, Guatemala: 1987. págs. 59, 63.

JAUNCHEN, Eduardo M. **La prueba en materia penal**. Ed. Rubinzal- Culzoni. pág. 49.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, Mayra Rosanna. **El auto para mejor fallar en el proceso penal guatemalteco**. Tesis, URL, Guatemala: febrero 1973.

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Ed. Magna Terra, 3ª. ed.; volumen 2, Guatemala: 2004. págs. 198, 199.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Ed. Eros, Guatemala: 1970. pág. 621.

OMEBA, **Enciclopedia jurídica**, Ed. Criskill, S. A. 992 págs., Buenos Aires, Argentina: 1979.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I**. Tomo I, Ed. Vásquez, Guatemala: febrero 2002. págs. 30, 109, 149.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta S:R:L: Viamonte 1730, Buenos Aires. Argentina: 1981. pág. 221.

PALLARÉS, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. 12 ed.; Ed.Unión Gráfica, México: 1978. págs. 79, 190, 192, 253, 643, 680, 713.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1985.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Decreto 1-86, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Tributario. Congreso de la República, Decreto 6-91.

Código de Trabajo. Congreso de la República, Decreto 1441.

Ley de lo Contencioso Administrativo. del Congreso de la República, Decreto 119-96.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto 2-89.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.